

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 642

Bogotá, D. C., lunes, 10 de agosto de 2020

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 031 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se establece la educación superior pública gratuita.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO ----- DE 2020

“Por medio del cual se establece la educación superior pública gratuita”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1: Modifíquese el inciso tercero, del artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.









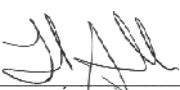











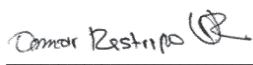

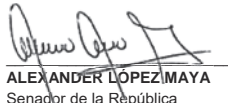
En todo caso, el Estado garantizará educación gratuita en las Instituciones de Educación Superior Públicas.

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara


MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara

 <p>WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara</p>  <p>KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara</p>  <p>CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO Representante a la Cámara</p>  <p>ANTONIO ESRÉMID SANGUINO PÁEZ Senador de la República</p>  <p>EDWIN FABIAN DÍAZ PLATA Representante a la Cámara</p>  <p>JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA Senador de la República</p>  <p>MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA Representante a la Cámara</p>  <p>FELICIANO VALENCIA MEDINA Senador de la República</p>  <p>INTI RAÚL ASPRILLA REYES Representante a la Cámara</p>  <p>VICTORIA SANDINO SIMANCA Senadora de la República</p>	 <p>ABEL DAVID JARAMILLO LARGO Representante a la Cámara</p>  <p>AIDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República</p>  <p>JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ Representante a la Cámara</p>  <p>PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República</p>  <p>CESAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY Representante a la Cámara</p>  <p>CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara</p>  <p>OSWALDO ARCOS BENAVIDES Representante a la Cámara Departamento Valle del Cauca</p>  <p>ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ Representante a la Cámara</p>  <p>JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR Senador de la República</p>  <p>WILSON NÉBER ARIAS CASTILLO Senador de la República</p>
 <p>OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara</p>  <p>IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República</p>  <p>ALEXANDER LÓPEZ MAYA Senador de la República</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO ----- DE 2020</p> <p style="text-align: center;">“Por medio del cual se establece la educación superior pública gratuita”.</p> <p>I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.</p> <p>Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente proyecto de Ley, y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en cuatro (4) partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema, las cuales son las siguientes: (1) Antecedentes, (2) Contenido del proyecto, (3) Necesidades actuales, e (4) impacto fiscal.</p> <p>1. Antecedentes y justificación.¹</p> <p>La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el primer párrafo del Artículo 26, señala que: “Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos”.</p> <p>En el párrafo 2 del mismo artículo, la Declaración amplía el alcance de la enseñanza en una sociedad, especificando que: “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos</p>	<p>étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”².</p> <p>En efecto, la Educación además de constituir un derecho, es muestra de la capacidad de creación y aprendizaje propia de las personas, trae consigo unas bondades incuestionables en el desarrollo del ser humano, de los grupos sociales y por ende de las naciones. Lo anterior es ratificado por la siguiente afirmación originada en la Conferencia Mundial sobre la Educación Superior, la cual expresa en un alto grado, el propósito y la necesidad urgente de invertir en la Educación Superior Pública³.</p> <p>Dentro del marco establecido por la Constitución Política en el artículo 67 establece:</p> <p><i>“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.”</i></p> <p><i>La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.</i></p> <p><i>El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.</i></p> <p><i>Es por ello que le Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.</i></p> <p><i>La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.</i></p> <p>Como puede observarse es deber y obligación del estado otorgar educación en todos los niveles, especialmente cuando el verdadero desarrollo integral de la persona depende de la complementación con la Educación Superior, con lo cual se garantizaría la oportunidad de inclusión social y económica en un país productivo como el nuestro.</p>

¹ Se utiliza información de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 212 de 2018 Cámara.

² Tomado de Revista “Claves para el Debate Público, Universidad Pública Desfinanciada. Bogotá, Colombia, septiembre de 2009, número 29

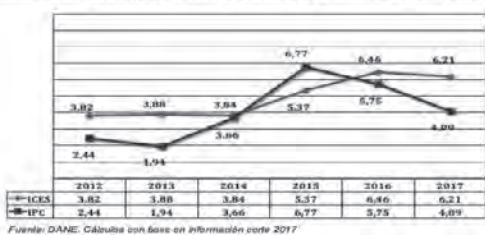
³ https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-341914_archivo_pdf.pdf

La verdadera oportunidad para la juventud de nuestra nación es y será siempre la educación, es por ello que debemos abrir los horizontes y brindar una verdadera oportunidad de crecimiento y desarrollo personal que les permita alcanzar, los sueños y metas de su proyecto vida.

Actualmente la ley 30 de 1992 “por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior” ha presentado diversas problemáticas en materia de financiación tanto de las Universidades públicas como de las Instituciones de Educación superior en General, que corresponden esencialmente a que los recursos dispuestos no corresponden a la dinámica de crecimiento de la cobertura y de las nuevas y mayores exigencias que la Educación Superior demanda, esto más aun cuando el artículo 86 establece que las transferencias de la Nación a las Universidades, desde su entrada en vigencia en 1993, se incrementan en pesos constantes.

En este sentido, se debe traer a colación un estudio realizado por el Sistema Universitario Estatal (SUE) conformado por 32 rectores de las universidades públicas con la firma Cifras & Conceptos, en la cual señalan que los gastos de funcionamiento e inversión de las universidades en los últimos años, se incrementaron en promedio 10.69% es decir, alrededor de 5 puntos porcentuales por encima del promedio del Índice de precios al consumidor (IPC) en ese mismo periodo⁴

Ilustración 4. Comparación IPC e Índice de Costos de la Educación Superior (ICES)



Adicionalmente es de señalar que la Ley 30 de 1992 como estableció que las transferencias de la Nación a los presupuestos de las universidades públicas se ajustan año a año con base al IPC; mientras que los gastos de funcionamiento e inversión de las mismas aumentan en promedio un 10,69%, es decir, entre 5 y 6 puntos porcentuales por encima del IPC.

El problema con este modelo de financiación es que no contempla los aumentos en cobertura por parte de las instituciones de educación superior. Ejemplo de ello es que entre 1993 y 2016, la matrícula ha crecido en 284% mientras que los aportes de la Nación han aumentado en 70,3%.

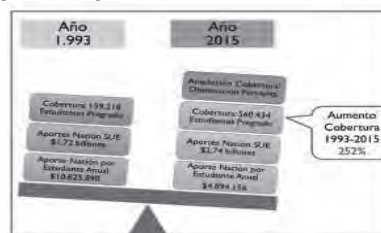
⁴Sistema Universitario Estatal (SUE).Informe Presidencia . Julio 2016– julio2018.

Mientras que en 1993 el Estado aportaba \$10 millones de pesos por estudiante, para 2016 su aporte se redujo a \$4,7 millones, estas cifras detonan el actual déficit que tienen las universidades públicas por un aproximado a los 18 billones de pesos.

Mientras los recursos para funcionamiento decrecen el número de estudiantes matriculados en pregrado pasó de 159.218 en 1993 a 611.800 en 2016, es decir que creció casi 4 veces y la cobertura se amplió entre el 2010 y el 2016 del 37.1% al 51.5%, lo anterior según cifras de la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN).

En efecto el aporte a las universidades públicas pasó de \$1.72 billones en 1993, cuando entro en vigencia la ley 30 de 1992 y en 2016 fue de \$2.93 billones con asimetría entre el crecimiento de dicho aporte y la ampliación de la cobertura, mientras en 1992 por cada estudiante el aporte era de \$10.825.890 en 2016 fue de tan solo \$4.785.338, menos de la mitad.

Efectivamente los compromisos y gastos de las universidades públicas no son los mismos de hace 25 años, pues las universidades han evolucionado producto de su naturaleza y misión, atendiendo principalmente a las metas establecidas por el Ministerio de Educación Nacional para este sector y a los referentes nacionales e internacionales. Si revisamos cómo ha sido el comportamiento de las transferencias de la Nación a los presupuestos de las Universidades Estatales en comparación con el aumento de cobertura estudiantil, encontramos que mientras los estudiantes matriculados en las 32 universidades pasaron de ser 159.218 en el año 1993 a 560.000 en 2015, el aporte anual del Estado promedio por estudiante pasó de \$10.825.890 a \$4.894.156 en el mismo periodo⁵.



Fuente: Comisión Vicerrectores Administrativos y Financieros del SUE.

Adicional a ello, no se puede dejar de mencionar, que entre los aspectos que más presionan el presupuesto, se encuentra el sistema de remuneración establecido para los docentes de las

⁵ <https://www.utp.edu.co/cms-utp/data/bin/UTP/web/uploads/media/comunicaciones/documentos/Situacion-de-las-universidades-estatales.pdf>

universidades públicas en el Decreto 1279 de 2002, que contempla incentivos sin límite de crecimiento anual, en términos de salario y bonificaciones por productividad académica, investigación, cualificación docente, entre otros; el cual está incrementando la nómina docente en más de tres puntos porcentuales (3%) por encima del IPC. Esta reglamentación expedida por el Gobierno Central con el objeto de impulsar los indicadores en educación superior y el acercamiento a los estándares internacionales, no estuvo acompañada de la respectiva financiación y han sido las Universidades Públicas quienes han venido asumiendo los costos de su aplicación.

En este sentido, también es de resaltar que otro de los desajustes estructurales y no menos importante, es el referido a la financiación de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias-ITTU, quienes invierten buena parte de su tiempo que debería estar dedicado a su quehacer académico, a sortear toda clase de obstáculos en las instancias gubernamentales en procura de obtener recursos de la nación que contribuyan a disminuir los altos niveles históricos de desfinanciación de sus instituciones, y en paralelo, buscar reducir la brecha de desigualdad en las transferencias de la nación que hoy reciben las 32 universidades públicas respecto de las ITTU públicas oficiales.

De tiempo atrás, no solo las Universidades Públicas sino las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son Universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992 han venido reclamando tanto del Congreso Nacional como del Gobierno Nacional su atención respecto de la falta de recursos que tienen para su funcionamiento, donde podemos identificar que aquellas ha venido siendo compleja y difícil la situación de las IES públicas sin el carácter académico de universidad, puesto que no disponen en la actualidad de una financiación significativa por parte de la Nación, lo que resulta en una complejidad en materia de sostenibilidad académica, financiera y administrativa por la falta de equidad en la distribución de los recursos del Estado. Lo anterior, en contravía de las intenciones de acreditación voluntaria.

Como consecuencia de todo lo anteriormente señalado, y como evidencia de la falta de recursos y la baja financiación por parte del Gobierno Nacional para el funcionamiento e inversión de las Instituciones de Educación Superior pública especialmente para las universidades públicas, resultó en la participación de varios actores como lo son estudiantes, rectores y representantes del sector en manifestaciones que tenían como objetivo exigirle al Gobierno Nacional un aumento en el presupuesto para la educación superior.

Ejemplo de ello fueron las marchas que tuvieron lugar 10 de octubre del año 2018, o los diferentes eventos ocurridos durante el año 2019; donde se llevaron a cabo **marchas estudiantiles en diferentes ciudades del país**, teniendo como epicentro la ciudad de Bogotá, en las cuales salieron a **protestar estudiantes tanto de universidades públicas como privadas** al igual que maestros y rectores, exigiendo un aumento en el **presupuesto de la educación superior** y especialmente en lo destinado para las universidades públicas.

No obstante, si bien el Gobierno Nacional logró acordar la asignación de un número mayor recursos para la educación superior, dicha medida no termina resolviendo de manera estructural la problemática que atraviesan las diferentes instituciones de educación superior, puesto que son recursos que al no ser constantes resultan paliativos.

Es por ello que se hace necesario atender las necesidades presupuestales que surgen de la evolución de las (IES) públicas del país y en especial de las universidades públicas donde se requiere la ampliación de cobertura y oferta de programas, lo que genera una mayor demanda de docentes y personal administrativo, recursos para dotación de aulas, laboratorios especializados, bibliotecas, auditorios, áreas deportivas e infraestructura, aspectos que sin duda alguna son necesarios para lograr para la prestación de los servicios de educación superior con calidad.

Por otra parte, no solo existe un problema de financiación por parte de la nación a las IESP, sino que existen también serios problemas de acceso a la educación superior pública por parte de los jóvenes, quienes no solo tienen barreras de acceso por los rigurosos exámenes de ingreso y los pocos cupos por carreras, sino que una vez adentro se ven en serios aprietos para poder pagar la matrícula y suplir con su sostenimiento.

En este sentido, la regulación de la Constitución Política es insuficiente para atender las necesidades reales y actuales de la población, toda vez que únicamente se plantean mecanismos financieros para posibilitar el acceso a la educación superior, lo que en últimas y en la práctica, resulta ser la imposibilidad de millones de personas de poder acceder a tales servicio y derechos. La norma actual indica:

“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior. “Resaltado fuera de texto.

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 67, que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, toda vez que con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los bienes y valores de la cultura. También señala que la educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, la paz, la democracia, y en la práctica del trabajo y la recreación para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

Dentro de este marco constitucional de la educación, le corresponde al Estado la tarea de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el

cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Con base en todo lo comentado, en la actualidad no existe motivo por el cual la educación superior pública no pueda ser gratuita y consagrar tal situación a nivel constitucional con el fin de proteger este postulado, pues en últimas, sin el complemento de este tipo de formación se condena a ciclos de pobreza y posibilita escenarios para una sociedad que no está educada de manera general.

La Corte Constitucional por su parte ha mencionado sobre el tema en Sentencia C-673 de 2001 que:

"La educación adquiere en la Constitución una triple connotación jurídica: es un derecho de la persona, un servicio público y una obligación. Como derecho involucra tanto las libertades de enseñanza y aprendizaje, como el acceso y permanencia gratuitos en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de los derechos educativos según la capacidad de pago. Como obligación, la educación exige cursar como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica, entre los cinco y los quince años de edad. En su calidad de servicio público, la educación está sujeta al régimen constitucional de los servicios públicos en general y tiene una función social: "con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura". Esta finalidad incluye en Colombia la formación "en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente". En su dimensión de servicio público, la educación está sujeta a la inspección y vigilancia del Estado, "con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo". Dentro del marco general de la educación se encuentra también el mandato de que la enseñanza esté "a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica", y la competencia legislativa de garantizar "la profesionalización y dignificación de la actividad docente"

De igual modo, Tal como se menciona en sentencia T-423/13 el derecho a la educación fue establecido por el constituyente dentro de los derechos económicos, sociales y culturales, por tener un carácter prestacional, sin embargo, esta Corporación, lo ha catalogado, desde sus inicios, como un derecho fundamental al estar íntimamente relacionado con diversos principios constitucionales de carácter esencial para las personas, tales como su propio desarrollo y crecimiento individual, cultural, intelectual e incluso, físico.

"La fundamentalidad del derecho a la educación se da en razón a varios argumentos como son: (i) su entidad como herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución debido a que potencia la igualdad material y de oportunidades, ii) constituye un instrumento que permite la proyección social del ser humano, iii) es un elemento dignificador de la persona humana, iv) representa un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico, v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y vi) significa un valioso medio para el desarrollo de la comunidad en general." En observancia de lo que se ha venido reseñando, el Estado debe adoptar todos los medios que estén a su alcance para realizar

los fines que persigue tal derecho, pues, de no hacerlo, se amenazarían, además de aquel, todos aquellos con los que se encuentra íntimamente relacionado. Al ser el derecho a la educación un derecho fundamental en razón de la íntima relación que tiene con diversos derechos fundamentales de la esencia del individuo, se deben establecer, por parte del Estado y de la sociedad, diversas acciones afirmativas que conlleven su realización.(...) subrayado fuera del texto.

Así las cosas, atendiendo a que Colombia requiere de logros importantes en cobertura, calidad, pertinencia, fomento a la investigación y mejoramiento de la eficiencia del sector educativo, todas ellas dimensiones de calidad en la Educación Superior, debemos fomentar una política acorde con las necesidades del sector, ajustándose a la realidad, dinámicas y necesidades del sistema de educación superior colombiano.

Con esto, no solo es necesario e indispensable dotar de mayores recursos a las Instituciones de Educación Superior Públicas del país, sino que es fundamentales que las personas puedan acceder a este tipo de formación de manera gratuita, con el fin de eliminar todo tipo de barreras de acceso para que las personas puedan ir a la Universidad u otro tipo de Institución educativa, pues sin una Colombia educada, difícilmente podremos ser una mejor sociedad.

2. Contenido del proyecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Proyecto de Acto Legislativo busca mejorar las oportunidades de acceso al estudio de los jóvenes del país, situación que se obtiene modificando el artículo 69 de la Constitución Política de la siguiente forma:

Artículo actual	Modificación propuesta al artículo 69 de la Constitución Política
ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.	ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.
La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.	La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.
El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.	El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.
El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.	El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

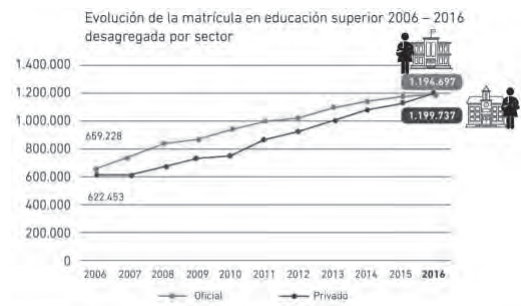
En todo caso, el Estado garantizará educación gratuita en las Instituciones de Educación Superior Públicas.

3. Necesidades actuales.

Actualmente y con ocasión del Covid 19 la situación económica de los jóvenes del país ha empeorado, muchos de ellos no cuentan con los recursos para poder costear la más matriculas en las IESP y existe la posibilidad de que se dé una masiva deserción universitaria, lo que conllevaría a un que un gran número de personas cambien su actividad de formación por otra laboral o incluso se creen fenómenos de delincuencia. Es importante ver las cifras del Ministerio de Educación Nacional y SNIES, Boletín No. 1 educación superior en cifras. De noviembre de 2017.

Nivel de Formación	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Tercero Profesional	171.384	197.188	224.074	150.641	92.941	82.358	78.555	83.016	96.664	93.970	82.588
Tecnología	173.842	188.249	229.954	347.741	449.686	506.318	519.129	581.914	614.825	623.351	638.612
Universitario	872.720	910.228	963.167	1.015.608	1.045.133	1.159.812	1.218.816	1.296.123	1.369.149	1.421.983	1.513.288
Total pregrado	1.219.946	1.305.645	1.427.147	1.513.970	1.587.740	1.745.983	1.812.500	1.947.053	2.080.440	2.149.504	2.234.288
Especialización	47.492	41.820	44.216	57.724	40.116	80.429	81.279	82.590	87.784	84.280	90.792
Maestría	132.999	143.392	144.424	19.681	22.819	30.340	32.745	39.488	48.002	52.402	53.444
Doctoral	1.122	1.431	1.544	1.856	2.226	2.920	3.263	3.800	4.428	5.158	5.713
Total posgrado	41.713	56.844	44.284	79.221	66.261	113.709	117.087	125.836	140.212	144.044	160.149
Total matrícula	1.261.659	1.362.509	1.491.531	1.593.211	1.674.021	1.859.692	1.929.587	2.072.889	2.220.652	2.293.548	2.394.437

Fuente: Ministerio de Educación Nacional - Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.



Fuente: Ministerio de Educación Nacional - Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.


Con base en esto, de no atender de manera directa y bajo protección constitucional los efectos de pandemia en los estudiantes de las IESP de Colombia, hay un riesgo inminente que miles e incluso que hasta más de un millón de jóvenes dejen de cursar sus estudios de educación superior, así, sufragar el costo de la matrícula de estas personas es un esfuerzo fiscal estimado en un billón de pesos que el Gobierno Nacional puede asumir.⁶

Demos responder a la sociedad, a los estudiantes que hacen huelga de hambre para exigir la protección de sus derechos y la mejora de sus condiciones, a los electores y en general al país, escogiendo la educación de primero y por encima de cualquier otro tipo de gasto no vital.


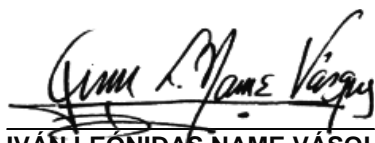
4. Impacto fiscal.

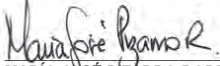
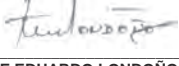
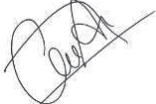


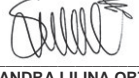
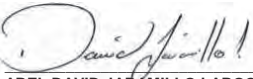





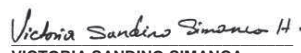
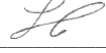
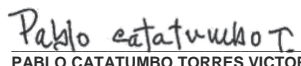
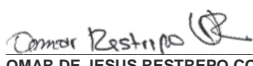
De conformidad con lo presentado, pero específicamente con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa, de llegar a existir, se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar, no obstante, el presente proyecto de acto legislativo crea unos gastos que pueden ser sufragados por la Nación.

⁶ Según indica Laboratorio de Economía de la Educación de la Universidad Javeriana (LEE) <https://www.eltiempo.com/amp/vida/educacion/coronavirus-cuanto-costaria-cubrir-las-matriculas-de-universidades-publicas-514892>

<p>Teniendo en cuenta lo anterior, es relevante mencionar que una vez promulgado el Acto Legislativo, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento, además se debe tener en cuenta como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:</p> <p>“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</p> <p>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.”</p> <p>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las normas que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</p> <p>Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:</p> <p>“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) <u>aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno.</u> (...) El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede</p>	<p>interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).</p> <p>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, <u>es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto</u>, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia, siendo un asunto de persuasión y racionalidad legislativa, no de prohibición o veto.</p> <p>Finalmente, se debe tener en cuenta y se reitera que el proyecto de ley no representa un esfuerzo fiscal significativo o imposible de cumplir comparado con la inversión que se realiza en otras carteras, además, a corto, mediano y largo plazo, la inversión en educación tendrá un retorno mucho mayor.</p> <p>De tal modo, al contrario de causar un impacto fiscal negativo, la promoción y aplicación de esta ley provoca mayores beneficios para el Estado y la sociedad, los cuales se representan en una sociedad más adecuada con mejor acceso a la educación superior pública.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, ponemos a consideración del Congreso de la República el presente Proyecto de Acto Legislativo, esperando contar con su aprobación.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <p> LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara</p>
---	---

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 032 DE 2020 CÁMARA
por medio del cual se establece el acceso a internet como derecho fundamental.

<p align="center">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO ----- DE 2020</p> <p align="center">“Por medio del cual se establece el acceso a internet como derecho fundamental”.</p> <p align="center">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p>Artículo 1: Modifíquese el inciso tercero, del artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.</p> <p>Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.</p> <p><u>Se garantiza el derecho y promoción al acceso a internet a todos los habitantes del territorio nacional. El Estado proporcionará subsidios para satisfacer este derecho a las personas de menores ingresos.</u></p> <p>Artículo 2º. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <p> LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p> <p> IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ Senador de la República Partido Alianza Verde</p>
--

 <p>MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara Coalición Lista de la Decencia</p>  <p>JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA Senador de la República Partido Alianza Verde</p>  <p>CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p>  <p>ANTONIO ESRÉMID SANGUINO PÁEZ Senador de la República Partido Alianza Verde</p>  <p>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Partido FARC</p>  <p>SANDRA LILINA ORTIZ NOVA Senadora de la República Partido Alianza Verde</p>  <p>ABEL DAVID JARAMILLO LARGO Representante a la Cámara Partido Mais</p>  <p>ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA Senadora de la República Partido Alianza Verde</p>  <p>JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ Representante a la Cámara Partido FARC</p>  <p>IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Partido Polo Democrático Alternativo</p>	 <p>CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara Partido FARC</p>  <p>JESÚS ALBERTO CASTILLA SALÁZAR Senador de la República Partido Polo Democrático Alternativo</p>  <p>VICTORIA SANDINO SIMANCA Senadora de la República Partido FARC</p>  <p>JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido FARC</p>  <p>PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Partido FARC</p>  <p>OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara Partido FARC</p>
--	--

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO ----- DE 2020

“Por medio del cual se establece el acceso a internet como derecho fundamental”.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente proyecto de Acto Legislativo, y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en cuatro (4) partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema, las cuales son las siguientes: (1) Antecedentes, (2) Contenido del proyecto, (3) Necesidades actuales, e (4) impacto fiscal.

1. Antecedentes y justificación.¹

A. Introducción.

El internet se ha convertido en la herramienta que ha traído consigo un nuevo tipo de ciudadano, a través de este canal los hombres y mujeres de todo el mundo interactúan, se comunican, transan, producen, venden, investigan, se educan, participan, se movilizan, acceden a trámites y servicios y genera nuevos campos relacionales entre sí. Pero para poder desarrollar estas actividades y otras más es necesario que las personas estén conectadas y tengan acceso a este servicio para poder hacer uso y goce de los satisfactores que este servicio ofrece a sus usuarios.

Para poder tener el acceso a la garantía de derechos y de los servicios que se ofrecen en la web, se hace necesario que en primer lugar que exista la cobertura para que las personas se puedan conectar y luego de superar esa barrera se hace perentorio garantizar condiciones de accesibilidad al servicio, es decir superar las barreras de tipo económico, poblacional y de analfabetismo digital.

Así, el costo en los servicios, la discriminación a mujeres, negritudes, indígenas y la tercera edad, así como la carencia en aptitudes digitales y la falta de dispositivos electrónicos de última generación se convierten en las nuevas barreras a superar para lograr una conectividad para un uso eficiente y efectivo del internet que pueda implicar realmente un desarrollo social, un incremento en la producción nacional y la democratización en las telecomunicaciones.

Es claro que el país a través de sus políticas los diferentes gobiernos se ha puesto una serie de metas que se han venido en cierta manera superando para poder llegar hoy a los indicadores sobre el servicio, acceso a dispositivos y cobertura. Y en otros casos se tomaron decisiones como la venta de TELECOM con lo que se pudo mantener una política pública de cobertura en esas zonas donde hoy son deficientes los servicios de conectividad por no representar una utilidad para las empresas privadas.

¹ Se utiliza información del Proyecto de Ley por medio del cual se crean un mínimo básico de internet.

Con la sancionada Ley de Modernización de las TIC, el país se encumbró en el objetivo de cerrar la brecha digital y alcanzar la última milla en telecomunicaciones. Para lograr ese objetivo, en el cuerpo normativo dispuso de una serie de determinaciones como el pago de la contraprestación a través de obligaciones de hacer. Pero ahora se hace necesario generar los mecanismos para que ese esfuerzo en conectividad se traduzca en elevar a derecho fundamental el acceso y promoción del internet, logrando encumbrar así al país en desarrollo digital.

B. Problemática.

El mundo hoy cuenta con 4.540 millones de internautas, es decir el 59% de la población mundial. En Sur América la penetración del internet es del 72%² y en el caso colombiano, segunda tos del DANE en el último censo poblacional fue del 43% de conectados a internet en hogares y para el Ministerio de las TIC en 2018, el 52,7% de los hogares poseía conexión a Internet para el total nacional; 63,1% para las cabeceras y 16,2% en centros poblados y rural disperso. La conexión a Internet fijo registró mayor proporción de hogares para el total nacional (40,5%) y cabecera (50,8%), respecto a la conexión a Internet móvil³. Siendo estos datos muy representativos respecto a la gradualidad con la que año a año va incrementando la cobertura pero que se chocan frente a problemáticas capacidad de pago, velocidad de descarga de información, el acceso y uso del internet.

Respecto al tiempo destinado para el uso del internet, en promedio un colombiano dedica 9 horas para realizar algún tipo de actividad en la red, de ese tiempo dedica cerca de 4 horas a relaciones sociales y consumen otras 3 horas y media en contenidos de televisión por demanda y un poco más de 1 hora en promedio para descargar o escuchar música vía streaming.

Dentro de este tiempo también se realizan una serie de actividades comerciales y tramites que van desde la visita a tiendas on line, búsqueda y compra de productos y servicios, el trámite de servicios del Estado. Lo que implica que en gran parte del día un ciudadano promedio está constantemente en la red realizando algún tipo de actividad que tiene que ver con la generación de satisfactores digitales.

² <https://wearesocial.com/digital-2020>

³ Boletín Técnico Indicadores básicos de tenencia y uso de tecnologías de la información y comunicación – TIC en hogares y personas de 5 y más años de edad 2018.

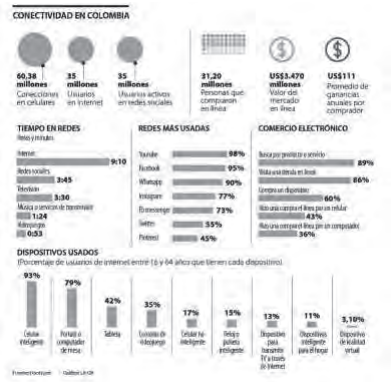


Gráfico tomado de: <https://www.larepublica.com/empresas/un-colombiano-pasa-nueve-horas-al-dia-en-internet-y-casi-cuatro-en-redes-sociales-2975617>

Son la cobertura y el acceso las dos principales problemáticas para que los colombianos puedan hacer uso del internet, pero a ello hay que sumarles las barreras en cuanto a la velocidad de descarga y subida de datos y estas condiciones varían dependiendo del dispositivo de uso. Según los medidores internacionales, la velocidad de subida y bajada de datos en Colombia no está dentro de las más alentadoras, ya que los datos globales muestran que los teléfonos celulares tienen una velocidad de 25 Mega Bites Por Segundo (MBPS) y dispositivos fijos de 54 MBPS, según datos, Colombia se encuentra al lado de Venezuela con una velocidad de descarga de 3.48 MBPS ocupando el lugar 131 a nivel mundial⁴.

⁴ <https://www.cable.co.uk/broadband/speed/worldwide-speed-league/#regions>



Tomado de: www.Cable.co.uk

Teniendo en cuenta que Colombia cuenta con 48.258.494 habitantes según datos del más reciente Censo del DANE, actualmente el 57% de los colombianos no tienen acceso a internet, de esta población, los hogares en estrato uno está desconectado en un 80 %, el estrato dos el 61%, y del estrato tres el 53%, datos que resultan ser muy desoladores si tenemos en cuenta que estos estratos representan el 80% de la población. Brechas que se vuelven más distante si tenemos en cuenta que las zonas rurales la cobertura es mucho más baja, pues el 77,1% de la población y los hogares colombianos se ubican en zona urbana con un 63,1% de acceso a internet.

Continuando con el diagnóstico, a 30 de septiembre de 2019 existían en el país 6.997.743 accesos fijos a internet de los cuales 6.376.750 corresponden al segmento residencial, de estas el 94% (6080.550) tiene una conexión fija o alámbrica, las 296.200 lo hacen mediante otro tipo de servicio de internet. Es decir que, en relación con las 13.480.729 viviendas residenciales, aún faltan por conectar 7.103.970 residencial

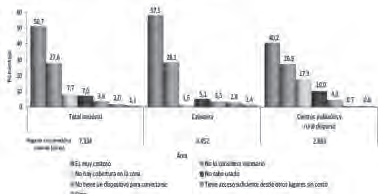


Fuente: DANE

A la problemática expuesta sobre conectividad se suma que los colombianos en sus hogares para el acceso a internet se encuentran que el mayor motivo para no estar conectados era el alto costo del servicio de internet. **Durante el periodo de análisis, el costo elevado fue la razón principal por la que los hogares no tenían conexión a Internet con 50,7% para el total nacional, seguido por los**

hogares que no lo consideran necesario 27,6%, no hay cobertura en la zona 7,7%, no saben usarlo 7,0% y los hogares que no acceden porque no tienen un dispositivo para conectarse 3,8%⁵.

Gráfico 9. Distribución de los hogares que no poseen conexión a Internet, según razón principal por la que el hogar no tiene conexión Total nacional, Cabecera y Centros poblados y rural disperso 2018



Fuente: DANE, Encuesta de Calidad de Vida - ECV.

Y es precisamente hacia la incapacidad de pago por parte de esa población colombiana a la que apunta en gran parte este proyecto, para garantizar el acceso a bienes y servicios del Estado a través de la consagración del internet como derecho fundamental con el que puedan disfrutar de los servicios de educación, salud, empleo, información, comunicación, justicia, participación, el conocimiento, pago de servicios, la realización de trámites, transacciones, compras, la conectividad y otra serie de derechos y garantías fundamentales.

Siendo el internet un servicio público que se ha incorporado a la canasta familiar, en razón de la demanda del acceso y uso a cursos digitales, los servicios de streaming o plataformas que hoy hacen parte de los 443 artículos que componen la canasta básica. Resulta demasiado paradójico que el acceso a este servicio que se presta para el disfrute de los datos que se transmiten a través del espectro electromagnético, el cual es un bien de todos los colombianos, tenga un valor tan alto y que esta sea una de las principales causas para impedir el acceso y uso a este bien común.

Datos que se presentan de manera permanente en la siguiente gráfica que permiten sustentar la apreciación de los colombianos sobre el alto costo del servicio público de internet.

Municipio	Total	Acceso a Internet		Porcentaje de hogares sin acceso a Internet		Porcentaje de hogares con acceso a Internet		Otro
		Problemas de conectividad	No hay cobertura en la zona	No lo consideran necesario	No saben usarlo	Tienen acceso a Internet	Acceso a Internet por otro medio	
TOTAL NACIONAL		47,3%	6,7%	27,6%	7,7%	33,3%	50,7%	1,1%
ANTIOQUIA		45,3%	6,6%	26,8%	7,4%	33,3%	49,2%	1,1%
BOGOTÁ D.C.		48,6%	7,1%	25,9%	7,1%	34,2%	50,6%	1,0%
BOYACÁ		41,3%	6,1%	26,1%	7,4%	33,3%	48,6%	1,2%
CALDAS		41,3%	6,1%	26,1%	7,4%	33,3%	48,6%	1,2%
CASANARE		30,8%	4,5%	20,4%	5,7%	24,2%	36,0%	0,7%
CESAR		51,3%	7,4%	27,9%	7,9%	34,7%	51,1%	1,1%
COLOMBIA		47,3%	6,7%	27,6%	7,7%	33,3%	50,7%	1,1%
COCHIBE		39,8%	5,4%	22,5%	6,1%	29,8%	42,3%	0,9%
CORTESIA		28,6%	3,8%	15,5%	4,2%	21,1%	29,4%	0,6%
CUNDIBOYACÁ		35,4%	4,7%	20,1%	5,3%	27,4%	37,6%	0,8%
DORADO BOGOTÁ		44,6%	6,1%	25,3%	7,0%	32,6%	47,4%	1,0%
ESTADO SOLENO		41,3%	6,1%	26,1%	7,4%	33,3%	48,6%	1,2%
GUAVIARE		35,4%	4,7%	20,1%	5,3%	27,4%	37,6%	0,8%
IBAGUÉ		41,3%	6,1%	26,1%	7,4%	33,3%	48,6%	1,2%
LAGUNA		35,4%	4,7%	20,1%	5,3%	27,4%	37,6%	0,8%
LAGUNILLA		35,4%	4,7%	20,1%	5,3%	27,4%	37,6%	0,8%
LIBERTAD		35,4%	4,7%	20,1%	5,3%	27,4%	37,6%	0,8%
MAGDALENA		41,3%	6,1%	26,1%	7,4%	33,3%	48,6%	1,2%
METOPOLITANA DE BOGOTÁ		44,6%	6,1%	25,3%	7,0%	32,6%	47,4%	1,0%
METROPOLITANA DE CALI		44,6%	6,1%	25,3%	7,0%	32,6%	47,4%	1,0%
NECA		35,4%	4,7%	20,1%	5,3%	27,4%	37,6%	0,8%
NEIVA		35,4%	4,7%	20,1%	5,3%	27,4%	37,6%	0,8%
PUTUMAYO		35,4%	4,7%	20,1%	5,3%	27,4%	37,6%	0,8%
QUINDIÓ		41,3%	6,1%	26,1%	7,4%	33,3%	48,6%	1,2%
QUIBO		35,4%	4,7%	20,1%	5,3%	27,4%	37,6%	0,8%
REQUENZA		35,4%	4,7%	20,1%	5,3%	27,4%	37,6%	0,8%
SANTANDRÉS		35,4%	4,7%	20,1%	5,3%	27,4%	37,6%	0,8%
SANTO DOMINGO		35,4%	4,7%	20,1%	5,3%	27,4%	37,6%	0,8%
SUCRE		35,4%	4,7%	20,1%	5,3%	27,4%	37,6%	0,8%
TOLIMA		41,3%	6,1%	26,1%	7,4%	33,3%	48,6%	1,2%
VALDERRAMA		35,4%	4,7%	20,1%	5,3%	27,4%	37,6%	0,8%
VICHÁ		35,4%	4,7%	20,1%	5,3%	27,4%	37,6%	0,8%
VILLAVIEJA		35,4%	4,7%	20,1%	5,3%	27,4%	37,6%	0,8%

⁵Boletín Técnico Indicadores básicos de tenencia y uso de tecnologías de la información y comunicación – TIC en hogares y personas de más de 5 años de edad 2018, DANE, Pág. 8.

REGIÓN	Municipio	Porcentaje de hogares con acceso a Internet		Porcentaje de hogares con acceso a Internet por nivel de estrato		Porcentaje de hogares con acceso a Internet por tipo de servicio		Brecha digital
		Total	Urbano	1-3	4-6	Fijo	Móvil	
LA GUAJIRÍA	TOTAL	18%	19%	21%	1%	21%	21%	0%
	URBANO	34%	35%	45%	1%	45%	45%	11%
	RURAL	8%	8%	1%	1%	1%	1%	-7%
BOGOTÁ	TOTAL	88%	88%	93%	83%	88%	88%	5%
	URBANO	92%	92%	97%	87%	92%	92%	5%
	RURAL	84%	84%	89%	79%	84%	84%	5%
CUNDINAMARCA	TOTAL	33%	33%	37%	23%	33%	33%	0%
	URBANO	58%	58%	63%	43%	58%	58%	5%
	RURAL	8%	8%	1%	1%	8%	8%	-7%
ANTIOQUIA	TOTAL	52%	52%	57%	37%	52%	52%	0%
	URBANO	77%	77%	82%	62%	77%	77%	5%
	RURAL	27%	27%	3%	3%	27%	27%	-7%
SANTANDER	TOTAL	28%	28%	33%	13%	28%	28%	0%
	URBANO	53%	53%	58%	38%	53%	53%	5%
	RURAL	3%	3%	3%	3%	3%	3%	-7%
SANTO DOMINGO	TOTAL	18%	18%	23%	3%	18%	18%	0%
	URBANO	33%	33%	38%	18%	33%	33%	5%
	RURAL	3%	3%	3%	3%	3%	3%	-7%
CAQUETA	TOTAL	13%	13%	18%	3%	13%	13%	0%
	URBANO	28%	28%	33%	13%	28%	28%	0%
	RURAL	3%	3%	3%	3%	3%	3%	-7%
VALLE DEL CAUCA	TOTAL	13%	13%	18%	3%	13%	13%	0%
	URBANO	28%	28%	33%	13%	28%	28%	0%
	RURAL	3%	3%	3%	3%	3%	3%	-7%
CÓCQUIA	TOTAL	13%	13%	18%	3%	13%	13%	0%
	URBANO	28%	28%	33%	13%	28%	28%	0%
	RURAL	3%	3%	3%	3%	3%	3%	-7%
SUCRE	TOTAL	13%	13%	18%	3%	13%	13%	0%
	URBANO	28%	28%	33%	13%	28%	28%	0%
	RURAL	3%	3%	3%	3%	3%	3%	-7%
TOLIMA	TOTAL	13%	13%	18%	3%	13%	13%	0%
	URBANO	28%	28%	33%	13%	28%	28%	0%
	RURAL	3%	3%	3%	3%	3%	3%	-7%
VALLE DEL META	TOTAL	13%	13%	18%	3%	13%	13%	0%
	URBANO	28%	28%	33%	13%	28%	28%	0%
	RURAL	3%	3%	3%	3%	3%	3%	-7%
NARIÑO	TOTAL	13%	13%	18%	3%	13%	13%	0%
	URBANO	28%	28%	33%	13%	28%	28%	0%
	RURAL	3%	3%	3%	3%	3%	3%	-7%
QUIBIA	TOTAL	13%	13%	18%	3%	13%	13%	0%
	URBANO	28%	28%	33%	13%	28%	28%	0%
	RURAL	3%	3%	3%	3%	3%	3%	-7%

Fuente: MinTIC. Encuesta Nacional de Calidad de Vida año 2018 (ENCV-2018) realizada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Disponible en <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/tecnologia-e-innovacion/indicadores-de-la-informacion-y-las-comunicaciones/indicadores-basicos-de-tic-en-hogares>

El costo de un plan básico de internet para el mes de julio tiene un costo desde los \$50.000 en un plan de 30 GB hasta \$300.000 en un plan de 300 MB en el mercado de los diferentes operadores

del servicio de internet que operan mayoritaria mente en la zonas urbanas, pero un operador te internet satelital en las zonas rurales puede estar entre los \$199.000 hasta los \$392.700⁶.

Aspecto por lo cual la OCDE ha mencionado en su informe de 2019 sobre conectividad que en Colombia un paquete de alto consumo cuesta 20% más que lo que se paga en promedio en otros países, investigación que viene arrojando el mismo resultado desde 2017, es decir que poco se ha hecho para mejorar los resultados, pues de cada 100 habitantes, en promedio 50 tienen acceso a banda ancha.

Es fundamental incrementar la competencia en el sector de las telecomunicaciones. La concentración del mercado de las telecomunicaciones sigue siendo alta. Los tres principales operadores acaparan cerca del 73% de las conexiones de banda ancha del país. En los servicios de datos móviles, la concentración es todavía mayor, pues una sola empresa absorbe cerca del 54% de las líneas de datos prepagados.

Esta falta de competencia se traduce en precios más altos. De acuerdo con el estudio de la OCDE, un paquete de internet de alto consumo fijo en Colombia cuesta 2.5 veces lo que se paga en promedio en los demás países. Esto limita los niveles de conectividad de los colombianos. De hecho, a pesar de haber registrado un importante incremento en las conexiones durante los últimos años, Colombia sigue teniendo la penetración de banda ancha más baja de los países de la OCDE, con 52 suscripciones móviles y 13 fijas por cada 100 habitantes, en comparación con un promedio de la OCDE de 110 suscripciones móviles y 31 fijas por cada 100 habitantes.⁷

Las Bases del Plan Nacional de Desarrollo diagnostica que “A nivel socioeconómico, la brecha en acceso a estos servicios entre estratos es significativa y representa un riesgo de aumento en las brechas sociales y económicas. Los estratos 1, 2 y 3 tienen penetración de Internet en hogares por debajo del 50 %, mientras que los estratos 4, 5 y 6 superan a estos por más de 30 puntos porcentuales⁸”. Por tal motivo desde el PND se busca acelerar la inclusión social, empoderar ciudadanos y hogares en el entorno digital y facilitar el acceso a los 2,9 millones de colombianos que tiene algún tipo de discapacidad, por lo tanto, para lograr este objetivo con el que se quiere generar en habilidades digitales para hacer un uso productivo a partir de la solución de problemas, la generación de ingresos y el desarrollo de actividades diarias (PND, pág. 510).

Es de mencionar los recientes esfuerzos por parte del gobierno con el programa de incentivos a la demanda para conectar a 500.000 familias del país en estratos 1 y 2, pasando de 3.209.619 residencia en estos estratos que están conectadas a 3.709.619, pero si tenemos en cuenta que las residencias son 13.480.714 y que el número de familias en Colombia a es de 14.243.233, el esfuerzo realizado solo ayudará a digitalizar en una mínima parte el país.

⁶ Datos tomados de las páginas de los operadores de telecomunicaciones del país el 115 de julio de 2020 <https://www.oecd.org/about/secretary-general/launch-of-going-digital-in-colombia-review-bogota-october-2019-sp.htm>

⁸ Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, Pág. 500

Recapitulando, la problemática radica en que un poco más de la mitad de la población total de los colombianos posee alguna red para conectarse a la web, sea esta fija o inalámbrica, pero la mitad de esta población no lo hace por varias barreras de acceso, entre las que prima el alto costo de la conexión; esto conlleva a ubicar a Colombia en una tabla media baja según los indicadores de conexión, acceso, uso y velocidad a internet, problemáticas que se agravan dependiendo si el usuario del servicio público de internet se encuentra ubicado en la zona urbana, en un centro poblado rural o en una vereda lejana en la Colombia profunda.

De esta forma, se mantienen las condiciones de desigualdad entre ciudadanos, imposibilitando de esta manera el acceso a bienes, servicios y la realización de toda una serie de trámites que hoy se suplén de una forma mixta o sólo de manera virtual, pero el panorama se agrava aún más si tenemos en cuenta que la crisis generada por el Coronavirus COVID-19 ha volcado a más de la mitad de la población a realizar sus labores en la modalidad de teletrabajo, trabajo en casa, a los estudiantes en a la educación virtual, a los ciudadanos a realizar los trámites de forma digital y a que la salud se preste a través de la telemedicina. Por lo tanto, el marco de garantías de derechos sigue estando en deuda para generar condiciones de equidad a los colombianos en materia de telecomunicaciones.

C. Objeto.

Elevar a la categoría de derecho fundamental el acceso y promoción a internet, así como proveer subsidios a las personas de menores ingresos para que se entienda satisfecha esta garantía constitucional en relación con el derecho a la información y conexos.

D. Justificación.

Cada vez el mundo se encuentra más interconectado, todo esto a partir del desarrollo de la informática, la telecomunicación entre otro abanico de conceptos que han traído consigo todo el avance en tecnológico e incluso ha generado nuevos paradigmas de conocimiento con la teoría de sistemas. Esto por su puesto ha implicado que la sociedad genere unos nuevos esquemas de pensamiento, pedagógicos, económicos, comunicativos y relacionales que le exigen al ciudadano moderno estar inmerso en el mundo digital y de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Esto implica que un país como Colombia no debe quedarse absorto de esta forma en que se viene desarrollando el mundo, y para corresponder a esta nueva visión de mundo, desde la aparición de los primeros procesadores de texto, el legislador colombiano ha formulado leyes que permitan al país ir adaptándose a las nuevas dinámicas de la computación, los sistemas, la robótica, la era digital y todo lo que englobe las telecomunicaciones.

En otros países, se ha generado toda la capacidad para lograr que sus conciudadanos puedan acceder a todo aquello que ofrece el universo de las telecomunicaciones, superando las barreras de

corte geográfico, educativas, económicas y de acceso; teniendo siempre en perspectiva que a la final el país verá retribuida esta inversión en el incremento del PIB, lo que implica más riqueza para la nación y sus asociados.

Diferentes iniciativas de organismos internacionales y de otras naciones ha posibilitado que, a partir de declaraciones o acciones, estas democratizen las telecomunicaciones y la digitalización de su territorio para mejorar indicadores en materia de productividad, competitividad, ciencia, educación y tecnología. Es así como vemos que:

- China a inicios del año 2019⁹ lanzó un satélite para dar internet desde el espacio a 600 millones de chinos que ese encuentra en regiones apartadas y aún no tiene acceso,
- Finlandia que desde el 2009 elevó el internet a categoría de derecho fundamental¹⁰ y desde el 1 de julio de 2010 los finlandeses tuvieron el derecho a una conexión de banda ancha de un megabyte por segundo que se aumentaba de manera progresiva.
- La Unión Europea desde el año 2016 se viene preparando para que en el 2020 el internet en el antiguo continente sea gratis¹¹.
- Las Naciones Unidas en el 2016 emitieron a través del Consejo de Derechos Humanos una Resolución para la Promoción, Protección y Disfrute de los Derechos Humanos en Internet, considerando el acceso a Internet como un derecho básico.
- La Corte Interamericana de derechos Humanos, el 09 de abril de 2020 emitió la declaración: **Covid-19 Y Derechos Humanos: Los Problemas Y Desafíos Deben Ser Abordados Con Perspectiva De Derechos Humanos Y Respetando Las Obligaciones Internacionales**. En la que considera que el acceso a la información de ser veraz y fiable, así como el internet, es esencial.
- Los Objetivos de Desarrollo Sostenible plantean en el objetivo 11 la reducción de las desigualdades y el objetivo 4 que busca garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos, es importante aunar los ODS al acceso y uso a internet, toda vez que: “El acceso a las tecnologías de la información y la comunicación y, especialmente, la Internet de banda ancha, tiene el potencial para acelerar el desarrollo y su importancia está reconocida en la nueva agenda de desarrollo sostenible de la ONU¹²”.

Una de las justificaciones enunciadas por el Ministerio de las TIC dentro de la ley de modernización de las TIC estaba sobre el argumento de incrementar los niveles de productividad de país a partir del aprovechamiento de las herramientas tecnológicas y de las telecomunicaciones, que el país podría tener un crecimiento económico y en la productividad a partir de estudios que demuestran que un crecimiento hasta del 0,12% del PIB y un incremento del 0,18% de empleos solo con una penetración del 1% de Banda Ancha; por consiguiente modernizar el sector de las TIC implica para el país cerrar la brecha digital y el impacto negativo que esta tiene en la desigualdad, como lo

⁹ <https://www.elespectador.com/noticias/ciencia/china-lanza-satelite-para-dar-internet-desde-el-espacio-articulo-832070>

¹⁰ https://www.bbc.com/mundo/cultura_sociedad/2009/10/091016_finlandia_internet_derecho_mr

¹¹ https://elpais.com/elpais/2016/09/14/opinion/1473875211_004180.html

¹² <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/mas-de-la-mitad-de-la-poblacion-mundial-no-tiene-acceso-a-internet-segun-informe-de-la-onu/>

mencionaba la Ministra de las TIC, “el proyecto servía para que miles de niños y niñas pudieran tener internet”.

Ahora bien, para poder alcanzar el crecimiento que se propone el MINTIC, no basta solo con generar las condiciones para la cobertura, es pertinente también posibilitar el acceso para el uso del internet, no solo basta con la implementación de infraestructura a partir de obligaciones de hacer, se hace necesario que para cumplir esas metas, los colombianos y colombianas que al menos hoy poseen internet o que tienen una red de acceso fija puedan tener un derecho fundamental asegurado y permitiendo subsidios a las personas de menores ingresos, con el que puedan desarrollar actividades educativas, emprendedoras, comunicativas, interactivas, el trámite de servicios y hasta de sano esparcimiento con las que se puedan dar el salto en la escala social y genere condiciones de desarrollo económico y social dentro del marco de derechos que tiene la población.

Però este objetivo se cumple en la medida que los ciudadanos y la población no tengan barreras a la hora de conectarse a la web, que estos puedan acceder a la señal de internet sin limitación alguna, por lo que refuerza la importancia de que el Estado garantice a sus connacionales el derecho fundamental al acceso y promoción al internet con el que el gobierno central pueda llevar a cabo los programas para cumplir las metas del Plan de Desarrollo con el que se quiere generar unas condiciones de equidad para todos los colombianos. En este sentido, el presente proyecto de Acto Legislativo, busca materializar lo planteado en el PND y la ley 1978 de 2019.

Fuera del entramado de derechos que se pueden suplir con una iniciativa como esta, también está el acceso a una serie de trámites que ofrece el estado que actualmente hoy solo se prestan a través de la ventanilla virtual, entre los cuales están la Urna de Cristal de la Presidencia de la República, la legalización de documentos de educación superior del Ministerio de Educación, los cursos virtuales que ofrece el SENA (330 programas) y las universidades públicas del país, e igualmente la recepción de los resultados de los exámenes médicos que entregan las diferentes EPS y EPS-S. Esto implica que el ciudadano que no tenga una señal mínima de internet no tiene como acceder a los servicios virtuales, y en este caso, único.

Es innegable que el mundo se está digitalizando y hacia allá van las instituciones colombianas, muestra de ello es la siguiente tabla que deja ver los trámites, servicios y el número de visitas diarias que por medio de los diferentes portales digitales usaron los colombianos:

DEPENDENCIA	Inicio de la página a web	# Trámites o procesos	Características del procesos	% Trámites solo web	Promedio Visitas Diarias	# Trámites Realizados
-------------	---------------------------	-----------------------	------------------------------	---------------------	--------------------------	-----------------------

Presidencia	1994	3 trámites y opa	<ul style="list-style-type: none"> Trámite de Campañas Publicitarias de las Entidades Públicas del orden nacional Trámite de Comisiones al Exterior Trámite de Publicación de Hojas de Vida - Aspirantes OPA: Visitas guiadas a la Casa de Nariño 	100%	53.627	200
Vice-Presidencia	2003	información	<ul style="list-style-type: none"> informativo 	-	1480 (año)	-
Min TIC	2002	24	<ul style="list-style-type: none"> Registro TIC Registro Proveedores de Redes y Servicios Registro Operadores Postales Registro Pago FONTIC Selección Objetiva Autorización de Licencias Autorización venta de terminales móviles Trámites TV Trámite condonación de créditos de estudio (alianza ICETEX) Fortalecimiento a la TV 	Mixto	35048	
Min Salud	2011	23	<ul style="list-style-type: none"> Información componentes del SGSSS Servicio al Ciudadano Consulta de Servicios Solicitud de trámites Servicios y Generación de certificados Consulta de afiliados a EPS, plan de beneficios, costos y tarifas. Consulta de asignación plazas del servicios social Consulta de registro especial de prestadores de servicios 	100%(61% en línea y 39% descargable)	40.000 a 51.000	10

De los 14.243.223 hogares colombianos, existen 6.080.550 hogares con acceso fijo a internet y 296.200 conexiones por red inalámbrica¹³ que desde la comodidad y seguridad de su hogar o a

¹³ Datos de CRC.

Min Trabajo	2011	5 tramites	<ul style="list-style-type: none"> Información Click para llamar video llamada (4.432 jun - dic 2018) chat (83.259 jun/18 -dic/ 19) Trámites y Servicios PQRS (14.675 en 2019) E-Laboral Certificados y copias de organizaciones sindicales Registro Único UVAE Centros de entrenamiento prevención riesgo Rutec Siriti (trabajo infantil 163 visitas diarias) Registro único de intermediarios 	80%	47.835	2140
		Servicio Público de Empleo	<ul style="list-style-type: none"> Registro de HV - 2832 /19 Registro de Oferetes - 1689 /19 		8.335	8.889.753 han aplicado a una vacante del SPE
Min Justicia	2011	4 tramites	<ul style="list-style-type: none"> Asesoría programa DMASC. Oferta de servicios de la Dirección de Métodos Alternativos. Divulgación de información normativa. Asistencia judicial. 	mixto	5000	1754760 /2019
Consejo Superior de la Judicatura	2000	9 tramites o procesos	<ul style="list-style-type: none"> Consulta de Procesos. 80% (30.494.118 búsquedas) Consulta de Jurisprudencia Antecedentes disciplinarios Registro Nacional de Abogados Sistema de gestión y control de la calidad y medio ambiente (SIGMA) Audiencias Virtuales. Videoconferencias y Streaming Comisión Nacional de Género Comisión interinstitucional de la Rama judicial PQRS OPA 	80%	49.907 (Pág. web)	130.000 (CPJ)
					13.907 notificaciones	38.085.923 (2018)

través del dispositivo personal de conexión inalámbrica pueden adelantar toda una serie de trámites que hoy ofrecen las entidades estatales desde las páginas web, las cuales van desde la radicación de una petición o una solicitud, hasta la cargar la hoja de vida para la aplicación de una oferta laboral, e incluso realizar trámites bancarios sin exponerse a desplazarse a puntos digitales o establecimientos comerciales para acceder a un dispositivo en el que tengan que ingresar sus datos personales, sin garantía de tener a salvo la seguridad virtual.

Así como la Ley de Modernización de las TIC, ley 1978 de 2019 y el Plan Nacional de Desarrollo buscan generar cobertura a partir de estrategias como el pago con obligaciones de hacer, posibilitando una serie de beneficios para las empresas del sector de las telecomunicaciones para obtener tal fin, e incluso facilitar el pago a plazos por el uso del espectro electromagnético, el cual es un bien de todos los colombianos conforme al artículo 75 de la Constitución¹⁴. De esta misma manera se propone por el uso y goce de dicho bien, los colombianos puedan acceder para el uso y goce de la señal de internet, como un derecho fundamental, así como se accede a otra serie de servicios públicos como el agua.

También es importante señalar que durante la crisis vivida por la emergencia del COVID-19, se desnudó una realidad de país mucho más profunda de los que se había diagnosticado, pues la falta de conectividad no resulto ser la carencia relevante, estaba a la par con la capacidad de pago de los colombianos para poder usar el servicio público de internet.

Es así como afloraron realidades de estudiantes en las ciudades capitales que no tenían como realizar sus tareas o trabajos investigativos, trabajadores que perdieron sus empleos o tenían contratos por prestación de servicios y carecen del servicio para poder emprender una idea de negocio o cargar su hoja de vida en las páginas de empleo, personas que no tuvieron como acceder al servicio de salud por carecer del presupuesto para poder hacer la consulta de telemedicina, y así múltiples casos se encontraron al combinarse una alta tasa de desempleo y la necesidad de estar digitalizados.

Llevar a términos de ley este proyecto, sería importante toda vez que propone posicionar al país en condiciones que permitan el uso del internet para que los colombianos puedan a través de esta herramienta mejorar su calidad de vida, generar opciones laborales, emprendimientos, acceso a la educación formal e informal, así como incrementar la productividad de las personas, los hogares y el desarrollo del país. Colocando en condiciones de igual y equidad entre los grandes operadores de las telecomunicaciones, los ciudadanos y las entidades del Estado, ya que de esta manera podrán acceder al uso del espectro y así realizar toda una serie de trámites, servicios y las garantías de toda gama de derechos que se representan en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

¹⁴ Artículo 75. El espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

<p>E. Antecedentes.</p> <p>Una vez fue aprobada la ley de modernización de las TIC por el Congreso de la República de Colombia, se abrieron las posibilidades para plantear la propuesta de entregar un mínimo vital de internet a los hogares colombianos, toda vez que a partir de la motivación de la ley se busca hacer el cierre de la brecha digital, alcanzar el cuarto de milla y mejorar la infraestructura de las telecomunicaciones, el siguiente paso era generar las condiciones de acceso para el uso del internet y así poder mejorar los niveles de competitividad del país, esto implica, que la presente iniciativa busca complementar la ley TIC.</p> <p>Ahora bien, la ley de modernización de las TIC incluyó toda una gama de preceptos normativos para sustentar su objetivo, estos estuvieron dirigidos a fortalecer la las grandes empresas del sector de las telecomunicaciones, quedando un saldo pendiente para impactar de manera positiva y directa a los ciudadanos y esto es lo que quiere hacer, estableciendo el internet como un derecho fundamental, siendo de esta manera consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo en el pacto VII Pacto por la transformación digital de Colombia: Gobierno, empresas y hogares conectados con la era del conocimiento.</p> <p>Otro antecedente fue el Proyecto de Ley 101 de 2013 Senado “por la cual se establece el marco jurídico para la implementación del mínimo vital en servicios públicos domiciliarios y el fomento a la universalización de las telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones”. Este proyecto buscaba en un mismo cuerpo normativo elevar a la categoría de derecho fundamental los servicios públicos domiciliarios de agua y energía, además de incluir el internet dentro de los servicios que se categorizarían dentro del mínimo vital, correspondiendo de esta manera al vacío normativo existente a raíz de varias sentencias que en esta materia ha proferido la Corte Constitucional.</p> <p>Otra iniciativa es la de Internet.org que busca igualmente la conexión a internet a través de una aplicación con la que se puede navegar en la web en sitios populares sin algún tipo de cargo, proyecto que funciona a partir de una alianza con Facebook en los teléfonos celulares de algunos operadores en planes prepagos.</p> <p>Pero todas esta iniciativas, alianzas y proyectos tienen la similitud que operan en dispositivos móviles personales, en equipos que no son confiables, en locaciones con acceso limitado, ya sea por el ingreso a las edificaciones públicas o privadas y por el operador del servicio de telefonía en determinadas zonas populares y el desplazamiento que los ciudadanos deben hacer de hacia los equipamientos donde se prestan los servicios digitales. Esto significa que estas iniciativas, propuestas o servicios no llegan a los hogares colombianos y no suplen las necesidades que posibiliten generar actividades más allá de un ingreso rápido.</p> <p>Finalmente, encontramos propuestas de modificación constitucional presentadas en otras ocasiones con intenciones similares como lo son los Proyectos de Acto Legislativo 128/11 Cámara, 05/11 Senado “Por el cual se constituye el acceso a Internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, el 08/14 Senado “Por el</p>	<p>cuál se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece el acceso a banda ancha en Internet como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones”, y 165/19 Cámara “Por el cual se constituye el acceso a Internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, lastimosamente las mismas han sido archivadas por tiempo y tránsito legislativo.</p> <p>Promover el servicio universal a las TIC pasa por desplegar la cobertura, generar las condiciones de acceso y el uso de internet. Corresponder a este fin, significa actuar en consonancia con el numeral 9 de los Objetivo de Desarrollo Sostenible. Es en este sentido que generar una política de acceso y promociones del internet como derecho fundamental es un fin en sí mismo que aporta al desarrollo de otros sectores, a maximizar el bienestar general y el bien común, así como el cumplimiento de los ODS.</p> <p>Como vemos, hay una serie de principios y fundamentos de derecho, que le conminan al gobierno el garantizar una serie de derechos que son conexos al acceso y uso de las comunicaciones; en este sentido la educación, la información, la investigación, el trámite de servicios entre otros, son conceptos altamente ligados a los bienes colectivo que ostenta el Estado, como lo es el espectro electromagnético a través del cual se puedes satisfacer la garantía de esos derechos.</p> <p>E. Fundamento Jurídico</p> <p><u>Constitución Política de Colombia.</u></p> <p>La constitución Política establece:</p> <p><i>Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.</i></p> <p>Sobre este asunto la Corte Constitucional indico que:</p> <p><i>“El artículo 20 de la Carta Política consagra simultáneamente varios derechos y libertades fundamentales distintos, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Carta Política, se ha de interpretar a la luz de los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos que obligan a Colombia y que contienen disposiciones sobre el particular. A la luz de tales instrumentos internacionales, se tiene que el artículo 20 de la Constitución contiene un total de once elementos normativos diferenciables: (a) La libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión—sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa—, y el derecho a no ser molestado por ellas. Esta libertad fundamental constituye la libertad de expresión stricto sensu, y tiene una doble dimensión—la de quien se expresa, y la de los receptores del mensaje que se está expresando. (b) La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información,</i></p>
<p><i>configura la llamada libertad de información. (c) La libertad de informar, que cobija tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de expresión; junto con la libertad de buscar información y la libertad de recibirla, configura la llamada libertad de información. (d) La libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. Junto con los anteriores elementos, configura la libertad de información. (e) La libertad de fundar medios masivos de comunicación. (f) La libertad de prensa, o libertad de funcionamiento dichos medios masivos de comunicación, con la consiguiente responsabilidad social. (g) El derecho a la rectificación en condiciones de equidad. (h) La prohibición de la censura, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (i) La prohibición de la propaganda de la guerra y la apología del odio, la violencia y el delito, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. (j) La prohibición de la pornografía infantil, y (k) La prohibición de la instigación pública y directa al genocidio”¹⁵.</i></p> <p>Como bien lo plantea la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este artículo consagra diferentes derechos, entre los cuales se encuentra el derecho a la información, que se deferenca del artículo 4 de la ley 1712 de 2014 en el sentido que esta habla de manera específica del derecho a la información pública y el artículo de la carta magna hace mención a la información que se emite y se recibe, que se codifica y se decodifica.</p> <p>Como uno de los elementos preponderantes en este proyecto de Acto Legislativo, la información tiene su basamento en el flujo de datos que se transmite a través de la espectro, por medio de la web, al ser esta una herramienta que permite y facilita el acceso fácil a los datos para labores de corte, comunicacional, informativo y de manifestar libremente la opinión esto implica que con un acceso gratuito a internet los ciudadanos colombianos pueden recibir información oportuna y veraz sobre diferentes aspectos de la vida nacional y de las políticas que implementa el gobierno nacional, ante los cuales podrán emitir sus opiniones. El permitir un acceso y uso sin barreras representa para el país conectarse de manera directa con los ciudadanos para que estos de primera mano reciban información sobre todas las actuaciones del Estado y poder expresar sus apreciaciones respecto a estas para la aplicación asertiva de las mismas.</p> <p><i>La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones</i></p>	<p><i>constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”.</i> (NFT)¹⁶</p> <p>Pero también es un concepto importante que se desprende del artículo constitucional el derecho a la comunicación, pero no la comunicación básica de la transmisión de un mensaje entre un emisor y un receptor, es la comunicación que genera codificación y decodificación de datos, que permite la interacción entre dos personas o más para socializar, informar, relacionar y genera acercamientos entre sujetos que se encuentran en distancias lejanas.</p> <p>En sentencia T-543 de 2017 la Corte Constitucional ordenó publicar el contenido de una sentencia proferida por la misma institución, en la que se protegían los derechos al acceso de información que tenían los consumidores para saber el impacto que tiene el consumo de ciertos productos en la salud y en los mensajes que se publican por parte de las empresas de alimentos.</p> <p><i>Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.</i></p> <p>La educación en línea (on line) o virtual ha venido ganando espacio frente a la educación tradicional, hoy en día las universidades públicas y privadas ofrecen cursos de educación no formal gratuita como parte de las labores extensión educativa y como ejercicio para la acreditación universitaria. Pero también existe un universo de opciones académicas, pedagógicas, científicas e investigativas a las que pueden acceder las personas que cuentan con una red de conexión digital para acceder a la web.</p> <p>La manera como hoy se accede a la información para mejorar los procesos de educación es atreves de los buscadores de internet, la forma tradicional de acceder a las bibliotecas y a las grandes enciclopedias se ha venidos amalgamando con la de los grandes buscadores digitales como Google, Firefox o Mozilla. Cada día acceden a estos buscadores millones de personas en todo el planeta para buscar contenidos que les permitan y posibiliten mejorar su capacidad de conocimiento, ya sea para un proceso investigativo con todos los estándares científicos o para una sencilla tarea de colegio e incluso hasta par aun proceso auto educativo o auto didacta.</p>

¹⁵ Sentencia T-391/07

¹⁶ Sentencia 487/17

<p><i>"i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse"</i>¹⁷.</p> <p>Recientemente la Corte Constitucional profirió un fallo de tutela garantizando a un menor de edad el uso y la conexión a internet, esto por conexidad con el derecho fundamental a la educación. La acción fue interpuesta por padres de familia en representación de los menores para que estos pudieran hacer un uso del internet de la institución educativa de la vereda donde viven para poder hacer las tareas o investigaciones. decisión en la que <i>revocaron las sentencias del 5 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó (Antioquia) y del 19 de agosto de 2017 emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, proferidas en el marco del expediente T-6.451.601, que denegaron la protección invocada por las accionantes en representación de sus hijos y, en su lugar, CONCEDER la protección del derecho a la educación.</i></p> <p>La sentencia T-030 de 2020 es de sumamente importante toda vez que deja un precedente para garantizar el acceso y uso al internet como derecho conexo al derecho fundamental a la educación y con mayor relevancia se puede considerar esta iniciativa, toda vez que legislativo estaría entregando una garantía de solución para esa población que tiene una conexión a la red de internet, pero que por falta de recurso no tiene como acceder al servicio. Es decir que el legislativo estaría cumpliendo su función a cabalidad y no dejando que la justicia a través de sentencias termine legislando.</p> <p>ARTICULO 75. <i>El espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.</i></p> <p>Uno de los argumentos fundamentales de esta iniciativa es lo relacionado con el concepto del bien común o bien colectivo, el primero es entendido como aquello de lo que se benefician todos los ciudadanos, ya sea este un bien material o un bien social. Define el filósofo Millán Puellés el bien común como el que "Es apto para ser participado por todos y cada uno de los miembros de una comunidad o sociedad de personas humanas". Advierte seguidamente que en esta definición esencial: "El bien común es el que puede tener conjuntamente varios beneficiarios o partícipes (...).</p> <p>¹⁷ Sentencia T-434/18</p>	<p>El bien común no tiene hablando rigurosamente dueño alguno, sino varios beneficiarios o partícipes¹⁸</p> <p>Ahora bien, el concepto de bien colectivo también encuadra perfectamente al espectro electromagnético, ya que este bien es un recurso del Estado con el que se busca dotar a los colombianos de la prestación del servicio de las telecomunicaciones; de este bien se puede caracterizar que no puede suministrarse a través de los mecanismos normales del mercado, por lo que el Estado para poder ofrecerlo, subcontrata con particulares el suministro de este bien. En este sentido, los bienes colectivos se clasifican según la teoría moderna en: necesidades sociales y bienes meritorios. La primera subcategoría se caracteriza porque está sometida al principio de indivisibilidad y todos los ciudadanos gozan colectivamente de su uso o beneficio, no están sometidas al principio de exclusión y las preferencias se manifiestan a través de procesos políticos. La segunda subcategoría tiene la característica que el proceso presupuestal puede incluir a unos ciudadanos y excluir a otros, opera la divisibilidad otorgando a unos y a otros no el suministro del bien, y lo que se suministra del bien a través del mercado, es pagado por los operadores privados y las satisfacción se hace a través del presupuesto público¹⁹.</p> <p>Esto implica que dicho concepto es perfectamente aplicable al espectro electromagnético, ya que por disposición constitucional este es bien público que cumple las características del bien colectivo, es decir que es inembargable, imprescriptible, inalienable, indivisible y al ser un bien meritorio, este se satisface a través del presupuesto público y puede ser operado por el sector privado para suministrarlo, generando así un satisfactor para toda la sociedad. Igualmente, el espectro está inmerso dentro del sistema político y socioeconómico para el beneficio de los colombianos, se deprecia de este la igualdad jurídica de todos los individuos, además de que el Estado subcontrató el suministro del bien público a través de particulares.</p> <p>Servicio Público De Telecomunicaciones-Ámbito de regulación. <i>El ámbito de regulación de los servicios públicos de telecomunicaciones es mucho más amplio, y por consiguiente admite una mayor intervención del Estado, que aquel que se predica de las actividades que se desenvuelven, pura y simplemente en la esfera de la libertad económica. En la medida en que se trata de la prestación de un servicio público que se desarrolla a través de un bien que, como el espectro electromagnético, es de uso público, esa regulación no se mueve en el ámbito de la libre empresa y la competencia sino que tiene que ver, de un lado, con el deber que tiene el Estado de organizar y asegurar la prestación regular, continua y eficiente de los servicios y funciones a su cargo, y de otro, con la especialidad del régimen para la gestión de los bienes de uso público.</i>²⁰</p> <p>Por consiguiente, esta iniciativa permite que los ciudadanos gocen de manera directa de ese bien colectivo que es el espectro electromagnético, que ha sido explotado por las empresas del sector de las telecomunicaciones a partir del modelo de concesión que fue definido por el gobierno</p> <p>¹⁸https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/3310/1/6.%20LA%20FILOSOF%C3%8DA%20DEL%20BIEN%20COMUN%20C3%9A%20N%20C%20EUDALDO%20FORMENT.pdf</p> <p>¹⁹ Hacienda Pública. Juan Camilo Restrepo. Pág. 11-14. Universidad Externado de Colombia.</p> <p>²⁰ Sentencia C-815/01.</p>
<p>colombiano y entregado a los ciudadanos conforme de la oferta de servicios por los cuales deben pagar de acuerdo a las dinámicas del mercado. Es este bien colectivo un recurso de todos los connacionales debieran gozar en condiciones de igualdad y equidad a partir de la tecnología que de este se desprende, y que los ciudadanos reciban sus beneficios al menos en una cantidad mínima, garantizando que al menos quienes no tienen la capacidad pago puedan gozar de una parte del espectro a partir del servicio público de internet que se transmite a través de este bien público.</p> <p>Artículo 365. <i>Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.</i></p> <p>Hoy en día, el acceso a la señal de internet a través de una red fija o inalámbrica cumple todas las características de un servicio público, aunque no está catalogado dentro de los servicios domiciliarios, este de manera formal al igual que otros servicios públicos domiciliarios llega a los hogares a través de una red de prestación de servicios, ya sea esta pública o privada o la preste un particular o una persona jurídica de derecho privado. Pero lo importante de este servicio es que se acopla perfectamente a la finalidad social del Estado conforme al artículo 2 de la nuestra Carta Política.</p> <p>Por otra parte, es importante anotar que en materia de garantía de derechos, de bienes comunes, de necesidades y satisfactores; el presente proyecto es una oportunidad para que el legislativo dentro de su función le entregue al país una norma que esté adelantada a su tiempo, en el entendido que dentro de la gama de garantías fundamentales, en algún momento un ciudadano podrá tutelar su derecho al acceso y promoción de internet para que le protejan los derechos constitucionales a la educación, comunicación, información y el acceso al bien común del Estado, por lo tanto es una oportunidad para cumplir la función materia y que esta no se vea en un futuro remplazada por otra rama del poder que vía jurisprudencia otorgue estos derechos, tal y como sucedió con el mínimo vital de los servicios públicos domiciliarios, expresado en sentencias de la Corte Constitucional como la sentencia T-546 de 2009, T-197 de 2017 o la T-188 de 2018.</p> <p>Artículo 366. <i>El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.</i></p> <p>Como ya se ha predicado extensamente en esta exposición de motivos, con este proyecto se busca mejorar la calidad de vida de la población, para que esto se revierta en mejores estándares de</p>	<p>productividad que posibiliten incrementar los ingresos de los colombianos, pero también apunta al fortalecimiento de la sociedad colombiana como sociedad de la información y el conocimiento y la garantía de derechos fundamentales de los colombianos dentro del marco legal y normativo del Estado Social de Derecho.</p> <p><i>Existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. La coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991, están asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior; dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en otorgarle de manera prioritaria al juez, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales. En el sistema anterior la eficacia de los derechos fundamentales terminaba reduciéndose a su fuerza simbólica. Hoy, con la nueva Constitución, los derechos son aquello que los jueces dicen a través de las sentencias de tutela.</i>²¹</p> <p>F. Comentarios finales.</p> <p>El acceso y promoción a internet hoy en día constituye una necesidad de todas las personas para que puedan desarrollarse plenamente como seres humanos en la sociedad, pues no solo se trata de la garantía del derecho a la información, lo cual es indispensable, sino del acceso a un sin número de bienes y servicios esenciales tales como educación, empleo e incluso salud.</p> <p>El Derecho al acceso y promoción del internet hoy en día a nivel mundial puede estar consagrándose como un derecho no solo fundamental, sino humano²², pues las diferentes garantías en la actualidad se protegen además del mundo físico en y por medio de la virtualidad, es así como en este sistema masivo de intercambio información y conexión se deben proteger de la misma todos los derechos que existen.</p> <p>La ONU indica que: "el acceso a internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho a la reunión y asociación, y el derecho a lecciones libres" (Declaración conjunta sobre libertad de expresión e internet.)</p> <p>En la actualidad y por motivos de la pandemia y sus efectos económicos, se denoto con claridad la importancia e impacto que tiene el acceso a internet en nuestro país, pues muchos de los derechos fundamentales mínimos se ven vulnerados de manera directa por este problema, tal como es el caso</p> <p>²¹ Sentencia T-406/92</p> <p>²² Ver la nota de Jhon Caballero Martínez. El acceso a internet como Derecho Humano. https://derinformatico.ueexternado.edu.co/el-acceso-a-internet-como-derecho-humano/. Ver documento de Diego Esteban Valderrama Castellanos. El acceso a internet como derecho fundamental: caso costarricense y su viabilidad en Colombia. Universidad Católica de Colombia. DOI: 10.14718/NOVUMJUS.2018.12.2.9</p>

de la educación de los niños, niñas y jóvenes de nuestro país, pues el no contar con este servicio, sencillamente hoy en día los priva de tener una educación adecuada.

Con base en todo lo comentado, hay un riesgo inminente que miles e incluso que hasta millones de colombianos vean afectados sus derechos fundamentales básicos por la falta de contar con este servicio, con lo cual, es momento de consagrar el acceso y promoción al internet como un derecho fundamental, en conexidad con las demás garantías constitucionales mínimas.

2. Contenido del proyecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Proyecto de Acto Legislativo busca mejorar establecer como derecho fundamental el acceso a internet de todos los habitantes del país, situación que se obtiene modificando el artículo 20 de la Constitución Política de la siguiente forma:

Artículo actual	Modificación propuesta al artículo 20 de la Constitución Política
<p>ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.</p> <p>Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.</p>	<p>ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.</p> <p>Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.</p> <p><u>Se garantiza el derecho al acceso a internet a todos los habitantes del territorio nacional. El Estado proporcionará subsidios para satisfacer este derecho a las personas de menores ingresos.</u></p>

3. Conflictos de interés.

Cumpliendo con el fin de dar cumplimiento al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, a continuación, se plantean los posibles conflictos de interés de los congresistas para votar esta iniciativa los cuales deberán ser valorados en cada caso particular. Al momento de discutir y votar el proyecto de Acto Legislativo los congresistas que tengan participación accionaria o cargos directivos u honorarios en empresas de telecomunicaciones o similares, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia, siendo un asunto de persuasión y racionalidad legislativa, no de prohibición o veto.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el proyecto de Acto Legislativo no representa esfuerzo fiscal significativo del Gobierno, pues la garantía de un mínimo básico de internet gratuito para los hogares colombianos puede estar incluido dentro de los gastos de operatividad de las empresas de telecomunicaciones que prestan los servicios e incluso se puede contabilizar dentro de los ejercicios de responsabilidad social empresarial a los que se ven abocadas las mismas, así como dentro del presupuesto general de la nación, por lo tanto esta iniciativa puede estar respaldada en el aporte además de los recursos del Estado en los aportes de privados.

De tal modo, al contrario de causar un impacto fiscal negativo, la promoción y aplicación de esta ley provoca mayores beneficios para el Estado y la sociedad, los cuales se representan en una sociedad más adecuada a las nuevas tecnologías y el acceso a la información.

En razón a lo anteriormente expuesto, ponemos a consideración del Congreso de la República el presente Proyecto de Acto Legislativo, esperando contar con su aprobación.

Igualmente, los parientes dentro de ese grupo que se encuentren laborando en empresas del sector en cargos directivos, quienes hayan recibido un aporte directo para la financiación de sus campañas o que en general reciban algún tipo de retribución directa o indirecta.

4. Impacto fiscal.

De conformidad con lo presentado, pero específicamente con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa, de llegar a existir, se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar, no obstante, el presente proyecto de acto legislativo crea unos gastos que pueden ser sufragados por la Nación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es relevante mencionar que una vez promulgado el Acto Legislativo, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento, además se debe tener en cuenta como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.”

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las normas que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las

De los honorables Congresistas,


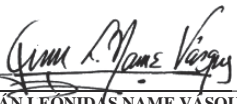


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
 Representante a la Cámara


Angélica Lozano Correa
 Senadora de la República

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 029 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se modifica la jornada laboral en Colombia y se dictan otras disposiciones.

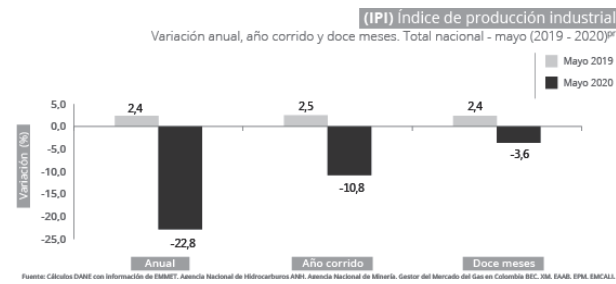
<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“Por medio del cual se modifica la jornada laboral en Colombia y se dictan otras disposiciones”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la jornada laboral de 48 a 36 horas, con el propósito de generar un nuevo turno de trabajo, mejorar la productividad y la competitividad de la industria colombiana, brindar una mejor calidad de vida a los trabajadores colombianos y a sus familias y puedan emprender actividades educativas, de capacitación, lúdicas o compartir tiempo de calidad con las familias e incentivar los aportes al sistema general de seguridad social.</p> <p>Artículo 2° El artículo 160° del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1° de la Ley 1846 de 2017, el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 20px;">Artículo 160. Trabajo Diurno y Nocturno.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Trabajo diurno es el que se realiza en el período comprendido entre las seis horas (6:00 a.m.) y las veintidós horas (6:00 p.m.). 2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las veintidós horas (6:00 p.m.) y las seis horas (6:00 a.m.). <p style="padding-left: 20px;">Parágrafo 1°: <u>En el caso de los adolescentes mayores de 15 y menores de 18 años sólo podrán trabajar en jornada diurna hasta las 5:00 de la tarde.</u></p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 161 de código sustantivo del trabajo, el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 20px;">ARTICULO 161. Duración. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de <u>seis (6) horas al día y treinta y seis horas (36) a la semana</u>, salvo las siguientes excepciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto; 	<p>b) La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 18 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 5:00 de la tarde. c) El empleador y el trabajador pueden acordar temporal o indefinidamente la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana; <p>En este caso no habrá lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.</p> <p>d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de <u>treinta y seis (36) horas</u> se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y como máximo hasta <u>seis (6) horas</u> diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de <u>treinta y seis (36) horas</u> semanales dentro de la Jornada Ordinaria.</p> <p>Parágrafo. El empleador no podrá aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.</p> <p>Parágrafo Transitorio. <u>La aplicación de la presente medida se realizará de manera gradual disminuyendo dos horas de la jornada laboral de 48 horas semanales cada año hasta llegar a las treinta y seis (36) horas semanales, sin que esto afecte los salarios percibidos por los trabajadores colombianos y la negociación que en materia de salario mínimo mensual legal se realiza cada año.</u></p>
<p>Artículo 4. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde </div> <div style="text-align: center;">  IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ Senador de la República Partido Alianza Verde </div> </div> <div style="margin-top: 20px;">  CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde </div>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“Por medio del cual se modifica la jornada laboral en Colombia, se reforma el artículo 161 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones”.</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.</p> <p>Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley, y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en ocho (8) partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema, estas son: (1) Introducción, (2) Problemática, (3) Objetivos del proyecto de ley, (4) Cuadro de modificaciones (5) Justificación, (6) fundamento jurídico, (7) Antecedentes (8) impacto fiscal, (9) Resumen del Proyecto y (10) Consideraciones finales.</p> <p style="text-align: center;">1. INTRODUCCION</p> <p>Actualmente la legislación colombiana en su Código Sustantivo del Trabajo dispone la jornada laboral máxima en 48 horas semanales y 8 horas diarias, este tipo de jornada laboral ha venido reevaluándose en el mundo y repensándose en la industria, las empresas, las organizaciones de trabajadores y la academia; toda vez que con los grandes avances tecnológicos, las telecomunicaciones y las problemáticas de movilidad, ambientales y de salud en cuanto a los aspectos emocionales y relacionales de los trabajadores con sus entornos familiares y amigos ha hecho que el mundo comience a cambiar el paradigma respecto a la jornada laboral para brindar tanto a los empleadores y trabajadores una nueva perspectiva de lo laboral que permita mejorar los niveles de productividad y competitividad de las industrias y las empresas; y a la vez brindar calidad de vida a las persona que se encuentran dentro de la población ocupada y así aportar a mejorar los indicadores de los cambios ambientales y de salud que hoy padecen los colombianos.</p> <p>Con esta iniciativa se busca dar soluciones que desde el ámbito laboral que impactaran de manera positiva la productividad del país, el mejoramiento de indicadores en las cifras de desempleo, de manejo ambiental y la salud de los colombianos, lo que también significaría una mejora en el gasto público. Por tal motivo se presenta este proyecto de ley para que el país esté actualizado respecto a las políticas de la OIT en lo referente a las recomendaciones sobre trabajo decente convenidas, con relación a otros países y su legislación laboral que ya ha logrado reducir sus jornadas de trabajo; y por ultimo con la evidencia sobre los efectos para garantizar el bienestar de las y los trabajadores, y de este modo enfrentar el creciente fenómeno de la precarización laboral.</p>

2. PROBLEMÁTICA

La crisis generada por la pandemia de Coronavirus Covid – 19 (SARS CoV2) en todo el mundo, ha traído consigo un gran impacto en materia económica que indudablemente se ve reflejado en la participación laboral de los trabajadores. Esta problemática también es propia de Colombia que, antes de que iniciara la crisis en marzo de 2020 ya tenía un desempleo de 13% y al mes de junio en plena pandemia la cifra estaba en el 21,4%. Diagnóstico que se agudiza mucho más si se tiene que cuenta que el país también poseía una alta tasa de trabajadores informales.

Para superar la crisis que hoy se comienza a vivir en materia laboral se hace necesario pensar en acudir a medidas que permitan responder de manera efectiva a la reactivación de la economía y entre estas alternativas se encuentra el replantear el tiempo efectivamente trabajado en la jornada laboral y su influencia en la productividad de la economía, en el desempeño laboral, la creación de nuevas fuentes de trabajo, el relacionamiento familiar, la salud, la formación y educación y el impacto ambiental.

La productividad para el año 2018 en el país había crecido apenas 0,52%, mientras en 2017 había sido negativa con una caída del 0,6%. Según cifras del DANE, pero con la coyuntura actual, la cifra de crecimiento presentó una gran caída al llegar a -22,8% en mayo de 2020 frente a mayo de 2019.



Por lo general asociamos el concepto de *productividad* con factor *tiempo* así, a mayor tiempo de trabajo, hay más incremento en la productividad, pero este paradigma puede cambiar si se resignifica el concepto de productividad en referencia a la cantidad de trabajo útil en el que un trabajador puede lograr un trabajo efectivo en un tiempo determinado. Por lo tanto, pasar más desempeñando una labor no necesariamente puede significar realizar más trabajo o ser productivo. Un ejemplo claro de esta situación es que al realizar una labor de manera incorrecta se requiere destinar un mayor un tiempo para su corrección y en eso se pierde la productividad ganada. Por lo tanto, el número de horas no siempre tiene una relación directa con el incremento en la productividad y al pasar de una jornada de 48 horas semanales a 36 horas permitirían generar un nuevo turno de trabajo, aportando a la

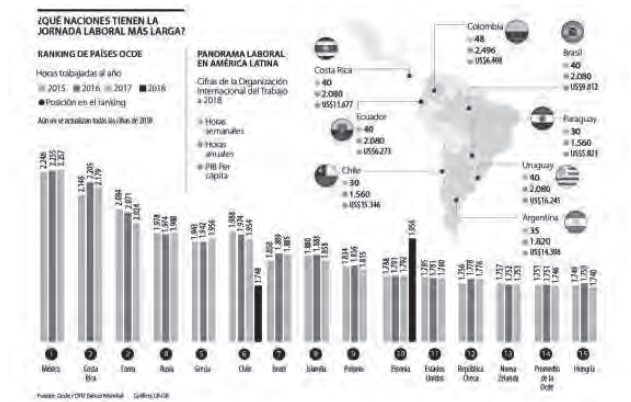
productividad industrial y generando nuevas fuentes de empleo y permitiendo así que las personas que se encuentran ocupadas no pierdan su empleo, tal y como sucedió en el mes de mayo, pues el 43,5% de la población que estaba ocupada perdió su trabajo.

Antes de la pandemia estas eran las cifras de Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, según un estudio en el que clasifica los países miembros según el número de horas que en promedio laboran las personas¹. Para establecer estas estadísticas la OCDE consideró la estructura de la economía de cada país, la composición sectorial, los trabajadores fijos de tiempo completo, los temporales y los contratados de tiempo parcial. Colombia como miembro reciente que ingresó a la OCDE comienza a ser parte de la medición que este organismo internacional hace en sus investigaciones, la cual arrojó que:

Alemania, que es el país más productivo y desarrollado de Europa, es a la vez el país donde la gente trabaja menos: 1.371 horas en promedio. Le siguen los holandeses (1.419 horas), los noruegos (1.424 horas) y los daneses (1.457 horas). Grecia es el país que más horas trabaja: 2.042. La media de la OCDE es de 1.766 horas al año.

En Colombia, la productividad laboral, medida en horas trabajadas, es aún menor que en México y Costa Rica, y casi la mitad de la de Alemania. Nuestro país tuvo una media de 2.496 horas, calculadas con base en la jornada laboral legal que es de 48 horas semanales. Aunque empíricamente se tienen mediciones que hablan de 10.1 a 12 horas diarias si se incluyen temas de la economía del cuidado.²

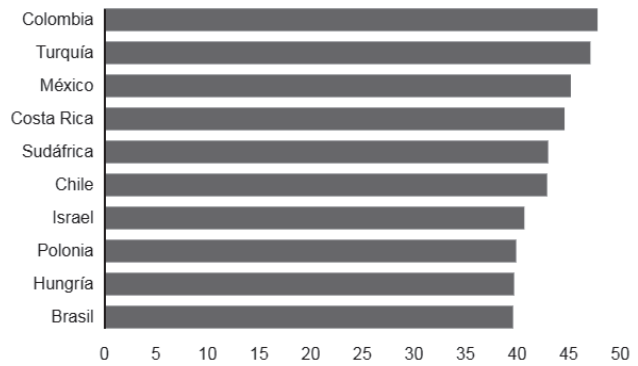
¹ <https://stats.oecd.org/Index.aspx?DatasetCode=ANHRS>
² <http://ail.ens.org.co/mundo-laboral/america-latina-colombia-pais-donde-mas-horas-se-trabaja/>



Tomado de: <https://www.larepublica.co/globoeconomia/mexico-y-colombia-son-los-paises-en-donde-mas-se-trabaja-al-año-en-la-region-2856796>

Alberto González, economista jefe de la sección de Colombia y Chile en la OCDE, manifestó para el Diario La República de México a raíz del informe: “El hecho de que varios países de América Latina encabezan las estadísticas de horas trabajadas es en gran parte un reflejo de que esos países presentan también una muy baja productividad”, explicó, además, que este fenómeno se da principalmente por los bajos salarios y las malas condiciones laborales.

Países con más horas de trabajo semanal en la OCDE

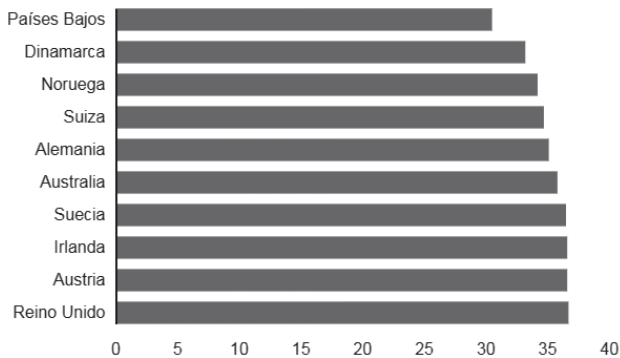


Fuente: OCDE

Entre los miembros de la OCDE, los países donde se trabaja más horas a la semana son Colombia, Turquía, México, Costa Rica, Sudáfrica y Chile. Pero el promedio de los países que pertenecen a esta organización internacional que agrupa a algunas de las economías más avanzadas del mundo, el promedio semanal de horas efectivamente trabajadas es 37. Lo que dista mucho de las 48 horas semanales que por ley existen en Colombia. En contraste con lo anterior, naciones donde los empleados trabajan menos horas semanales son Países Bajos, Dinamarca, Noruega, Suiza, Alemania y Australia³ tienen una economía más avanzada.

Países con menos horas de trabajo semanal en la OCDE

³ <https://www.dinero.com/internacional/articulo/cuantas-horas-se-trabaja-en-cada-pais/275822>



Fuente: OCDE

Adicionalmente en la medición de la OCDE sobre el índice balance vida-trabajo Colombia fue la peor posicionada de los países miembros con 0,9 de 10 puntos posibles. Este indicador es muy bajo por factores como la cantidad de trabajadores que laboran 50 horas o más a la semana, según datos de OCDE en Colombia el 27% de sus empleados hacen parte de este grupo.⁴



Una investigación del docente Jeffrey Pfeffer, deja como conclusión que *el trabajo está matando a la gente y a nadie le importa*, así lo expone en su libro "Muriendo por un salario", un texto que muestra cómo está afectando el exceso de trabajo a las personas.

Pfeffer, profesor de la Escuela de Postgrado de Negocios de la Universidad de Stanford y autor o coautor de 15 libros en el campo de la teoría organizacional y el manejo de recursos humanos, argumenta en su último libro, "Muriendo por un salario" (*Dying for a paycheck*, en inglés), que el sistema de trabajo actual enferma e incluso termina con la vida de las personas.

⁴ <http://www.oecdbetterlifeindex.org/topics/work-life-balance/>

En él relata el caso de Kenji Hamada, un hombre de 42 años que murió de un ataque al corazón en su escritorio en Tokio. Trabajaba 75 horas a la semana y demoraba cerca de dos horas en llegar a la oficina. Justo antes de su muerte, había trabajado 40 días seguidos sin parar y su viuda declaró que Kenji estaba excesivamente estresado. Ese es solo uno de muchos ejemplos incluidos en la publicación, donde el autor pone en contexto los efectos de un sistema de trabajo que en ocasiones se torna "inhumano" por la excesiva carga laboral.

Según la evidencia recopilada por Pfeffer, en Estados Unidos, el 61% de los empleados considera que el estrés los ha enfermado y el 7% asegura haber sido hospitalizado por causas relacionadas con el trabajo. De hecho, sus estimaciones apuntan a que el estrés está relacionado con la muerte anual de 120.000 trabajadores estadounidenses.

Y desde un punto de vista económico, destaca el académico, el estrés tiene un costo para los empleadores de más de US\$300.000 millones al año en ese país.

Se puede concluir tanto de la investigación del profesor Pfeffer y del informe sobre perspectivas laborales que Los países más prósperos trabajan menos horas que el resto y aunque para algunos no existe una relación directa entre la reducción de la jornada laboral y la productividad, esta reducción sí repercute directamente en el tiempo que el trabajador puede dedicar para capacitarse y así hacer más productivo su trabajo, o incluso el tiempo de calidad que le pueda dedicar a su familia repercute en su felicidad, lo que puede conllevar a realizar mejores tareas y desempeño laboral

3. OBJETIVOS

3.1.General:

Implementar una jornada laboral de 36 horas semanales con aplicación gradual, posibilitando incrementar los niveles de productividad de la economía del país.

3.2.Específicos:

- 1) Impactar la de manera positiva la economía del país mejorando los indicadores de productividad de la industria, las empresas y demás sectores.
- 2) Mejorar los índices de calidad de vida de los trabajadores colombianos.
- 3) Generar efectos colaterales positivos en los sectores de salud, educación y el impacto ambiental con la implementación en la reducción de la jornada laboral.

4. CUADRO DE MODIFICACIONES

Código Sustantivo del Trabajo	Proyecto de Ley	Justificación
ARTICULO 161. DURACION. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana , salvo las siguientes excepciones: a). En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto; b). La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas: 1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde. 2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche. c). El empleador y el trabajador pueden acordar temporal o indefinidamente la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la	ARTICULO 161. DURACION. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de <u>seis (6) horas al día y treinta y seis horas (40) a la semana</u> , salvo las siguientes excepciones: a) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto; b) La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas: 1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las <u>5:00</u> de la tarde. 2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de <u>cinco (5) horas diarias y treinta (30) horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde.</u> c) El empleador y el trabajador pueden acordar temporal o indefinidamente la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la	La Modificación disminuye el número de horas laborales conforme al desarrollo argumentativo expresado en la exposición de motivos. El cambio en el numerales 1 y 2 del literal b se realiza teniendo en cuenta que esta población aún es menor de edad y por seguridad de los jóvenes. Además, quienes laboran y estudian lo puedan hacer fácilmente sin tener impedimentos por parte de la ley y las empresas.

semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana; En este caso no habrá a lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado. d). El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y como máximo hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria de 6. a. m. a 9-p. m. PARAGRAFO. El empleador no podrá aún con el consentimiento del	semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana; En este caso no habrá a lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado. d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de <u>treinta y seis (36) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y como máximo hasta <u>seis (6) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de treinta y seis (36) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria de 6. a. m. a 6 p. m.</u> PARÁGRAFO. El empleador no podrá aún con el consentimiento del</u>	El literal d) modifica dos horas en los convenios realizados entre el empleador y el trabajador para efectuar actividades en jornada continua. Igualmente retoma el horario de la jornada laboral diurna de 6 am a 6pm como estaba en el código antes de la reforma de la ley 789 de 2002. Toda vez que con la implementación de esta medida no se ha podido comprobar los beneficio para los trabajadores y la productividad del país que se plantearon. Adiciona un párrafo transitorio para el desmote gradual, de manera que no se genere un cambio abrupto y además se protejan las garantías laborales en el entendido que no se deben disminuir los derechos adquiridos y los salarios percibidos por los trabajadores no se disminuyan e igualmente que este medida no afecte las negociaciones anuales que se dan sobre el salario mínimo mensual
--	--	---

<p>5. Reducción del stress: Con el acompañamiento de profesionales y las ARL se desarrollarán estilos de vida saludables que permitirán reducir y combatir el stress lo cual repercutirá en la prevención y tratamiento de las enfermedades mentales.</p> <p>6. La Familia mejora las condiciones de salud del núcleo familiar: Las personas tendrán más espacio para atenderse y aplicar el autocuidado.</p> <p>7. Longevidad sana: Las personas tendrán más expectativa de vida sana, situación beneficiosa para el sistema de seguridad social que actualmente está colapsado.</p> <p>8. Tiempo para la Familia: Padres de familia con tiempo para educar a sus hijos los futuros ciudadanos de bien de Colombia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Beneficios para el Trabajador: <ol style="list-style-type: none"> 1. Estudio: Las personas tendrán más tiempo para profesionalizarse o capacitarse. 2. Deporte: Las personas podrán practicar su actividad deportiva o iniciar en la misma. 3. Recreación: Abra tiempo para la familia y actividades orientadas a la recreación. 4. Salud: Se tendrá tiempo para descansar y dedicarse a su cuidado personal, también se genera más tiempo para dedicarle a nuestros seres queridos ya que el estado poco se preocupa realmente por generar condiciones adecuadas para las personas de tercera edad y los discapacitados. 5. Más tiempo para su familia (Artículo 40 de la Constitución Nacional). Podrán dedicar más tiempo a la educación en valores de sus hijos. 6. Podrá realizar otras actividades: Podrá socializar más y hacer cosas nuevas. 7. Tendrá la posibilidad de mejorar sus ingresos: Algunas personas tienen otras habilidades o fortalezas que les pueden permitir crear empresa. <ul style="list-style-type: none"> • Beneficios para la empresa privada: <ol style="list-style-type: none"> 1. Aumento del consumo: Todo lo anterior requiere transporte, genera consumo de alimentos, ropa, entre otros. 2. Reducen los permisos: Baja el ausentismo laboral 3. Mejora el manejo de las enfermedades mentales: Disminuyen las incapacidades. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Aumenta la productividad: Esta demostrado que un empleado o servidor con condiciones laborales optimas rinde más que cuando se le tiene en condiciones no tan adecuadas. 5. Más oportunidades de capacitación y profesionalización: Se podrá obtener mano de obra más calificada. 6. Un mejor ambiente laboral: Mejora la productividad y el rendimiento, entre otras bondades que ofrece la mano de obra calificada trabajando en condiciones que lo hacen feliz. 7. La demanda: Creación de nuevos mercados o aumento de las demanda de productos. <p>¿Cómo podrían los trabajadores colombianos tener más vida familiar?</p> <p>Iván Daniel Jaramillo, investigador de la Universidad del Rosario, analiza el tema ante el caso de una empleada que fue indemnizada en España.</p> <p>¿Están preparados los empleadores en Colombia para conciliar con sus empleados el horario de trabajo, como por ejemplo, ajustar el tiempo laboral con la entrada o salida de los hijos del colegio?</p> <p>Este cuestionamiento se plantea ante la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en España que condenó a una empresa al pago de 3.125 euros (\$9.366.000 aproximado) por daños morales a una de sus empleadas por la denegación infundada de la adaptación de su horario laboral.</p> <p>Iván Daniel Jaramillo Jassir, investigador del Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario, explica que esta trabajadora “había justificado cuál era el horario de la guardería en la que había matriculado a su bebé de 5 meses y que su marido viajaba por motivos laborales, lo que obligó a la empleada a judicializar su derecho a conciliar, sin poder compatibilizar de forma adecuada y óptima trabajo y familia”.</p> <p>El Tribunal de Canarias en su fallo señaló que: “El derecho a la indemnización se reconoce desde una perspectiva de género porque la protección de la mujer no se limita a la de su condición biológica durante el embarazo y después de éste, sino que se extiende a las potestades organizativas del empresario que debe evitar las consecuencias físicas y psíquicas que pueden tener las medidas discriminatorias que adopte”.</p> <p>¿En Colombia qué pasaría?</p> <p>Aunque en Colombia no hay una norma que permita hacer efectivo el derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral, como en el caso de algunos países, en el Congreso cursa un proyecto de ley que determina los lineamientos para elaborar una política pública</p>
<p>que concilie las responsabilidades familiares con la vida laboral”, dijo Iván Daniel Jaramillo Jassir, investigador del Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario.</p> <p>El país debería regular la jornada de trabajo para permitir la conciliación de la vida familiar y laboral, agregó el experto en Derecho Laboral. “Es necesario estructurar una política de intervención para promover la equidad con enfoque de género para cerrar la brecha entre hombres y mujeres en materia de tiempos de ocio, dada la ausencia de reconocimiento de las actividades de cuidado no remunerado de las mujeres que deriva en dobles jornadas para atender las tareas laborales y las del hogar”.</p> <p>“En España, por ejemplo, como parte de las medidas para promover el cierre de brechas por género en el mundo laboral, se incluyó en el Real Decreto Ley 6 de 2019 el derecho a solicitar adaptaciones en la duración y distribución de la jornada de trabajo, en la ordenación del tiempo de trabajo y en la forma de prestación, incluida la prestación de su trabajo a distancia, para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral”, comentó Jaramillo Jassir.</p> <p>Este decreto Real indica que dichas adaptaciones deberán ser razonables y proporcionadas en relación con las necesidades de la persona trabajadora y con las necesidades organizativas o productivas de la empresa.</p> <p>5.2.Mitos Sobre La Reducción Y Evidencia Empírica</p> <p>Se suele asociar la reducción de la jornada laboral con efectos negativos sobre la productividad de las economías, lo anterior, por un reduccionismo según el cual si los empleados trabajan menos horas la productividad también disminuirá, pues se traduce en menos horas efectivas de trabajo y producción. Sin embargo, se ha demostrado que extensas horas de trabajo en vez de aumentar o mantener la productividad de los trabajadores tienden a disminuirla.</p> <p>Collewett y Sauermann estudian por ejemplo la relación entre productividad y horas de trabajo, tomando como muestra empleados de call center en Países Bajos. Para este estudio de caso encontraron que un aumento en las horas de trabajo conduce a una disminución de la productividad posiblemente asociada a la fatiga generada en la labor. Se encontró también que a medida que las horas de trabajo aumentaban lo hacía también el tiempo en llamada, lo cual implica una disminución en la productividad.⁸Otra investigación analizó los efectos de la reducción de la jornada laboral sobre los empleos y los salarios en Portugal posterior a 1996, año en que se redujo la jornada de 44 horas a 40 horas. La investigación concluyó que la reducción supuso una disminución en los despidos, mientras que las ganancias se mantuvieron constantes. En esta misma senda, Sánchez estudió los efectos de la reducción en el caso chileno de 2005 en donde los resultados mostraron que no hubo un efecto significativo sobre la destrucción de empleos.⁹ Corea del Sur en 2004 igualmente</p>	<p>redujo la jornada de 44 horas a 40 horas, y los efectos se vieron reflejados en la disminución del promedio de horas trabajadas, un crecimiento de la tasa de empleo, así como un aumento de trabajos a tiempo parcial.¹⁰</p> <p>Montañés citando a Bosch y Lehdorff, explica como la evidencia empírica sugiere una ausencia de efectos negativos sobre el empleo y los salarios en varios países del mundo con jornadas no extensas. Al estudiar el periodo de referencia 1870 a 1992 encuentran una evolución paralela entre la reducción de la jornada de trabajo e incrementos en la productividad y el PIB per cápita.¹¹ En conclusión, no hay estudios que soporten que la reducción de la jornada laboral tenga efectos especialmente destructivos o negativos sobre las economías y el empleo.</p> <p>Otros estudios exploran los efectos en la calidad de vida de los trabajadores al exponerse a largas jornadas de trabajo, como los riesgos de sufrir accidentes en el trabajo y los efectos negativos sobre la salud. Lee y Lee encontraron que para el caso coreano el recorte de la jornada laboral redujo significativamente la tasa de lesiones en un 8%.¹² Corredor por otro lado, expone que un tiempo laboral justo supone “un alto grado de satisfacción personal que a su vez se refleja en la calidad laboral, obteniendo la empresa mayor índices de productividad”, en contraste a las jornadas extensas donde se desarrolla un alto grado de insatisfacción que repercute en baja productividad y desarrollo de enfermedades físicas y mentales.¹³</p> <p>En Suecia, por ejemplo, se realizó un experimento durante dos años en el cual se disminuyó la jornada a 6 horas sin disminuir los salarios. El experimento se realizó con cerca de 70 enfermeras las cuales manifestaron un aumento en su bienestar y calidad de vida: “Durante los primeros 18 meses del ensayo, las enfermeras que trabajaron menos horas registraron menos licencia por enfermedad, reportaron mejores condiciones de salud y aumentaron su productividad”¹⁴</p> <p>Legislar en este orden promueve el desarrollo efectivo de derechos esenciales contemplados en la CP de 1991, como la familia (art 42), la salud (art 49), la educación (art 67), y el libre desarrollo de la personalidad (art 16). La jornada laboral tiene conexión con la vida misma y elementos fundantes de este como la familia, en este sentido una jornada laboral extensa como la que existe en Colombia va en contravía de estas. Por lo</p> <p>⁸ Collewett, M., & Sauermann, J. (2017). Working hours and productivity. <i>Labour Economics</i>, 47, 96–106. https://doi.org/10.1016/j.labeco.2017.03.006</p> <p>⁹ Raposo, P. S., & van Ours, J. C. (2010). How working time reduction affects jobs and wages. <i>Economics Letters</i>, 106(1), 61–63. https://doi.org/10.1016/j.econlet.2009.10.001</p> <p>¹⁰ https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmlID=157729&prmlTIPO=DOCUMENTOCOMISION</p> <p>¹¹ Montañés Bernal, A. (2011). <i>Productividad y empleo II Tipos de jornada y productividad del trabajo</i> (Primera). Zaragoza: Consejo Económico y Social de Aragón. Retrieved from https://www.aragon.es/documents/2012/7/674325/PRODUCTIVIDAD_2.pdf/046d0589-c557-79d7-6aba-053654ae8cea</p> <p>¹² Lee, J., & Lee, Y. K. (2016). Can working hour reduction save workers? <i>Labour Economics</i>, 40, 25–36. https://doi.org/10.1016/j.labeco.2016.02.004</p> <p>¹³ Corredor, A. (2016). <i>Influencia de la jornada laboral (jl) en la calidad de vida (CV) del trabajador y en la calidad de vida laboral (CVL)</i>. Universidad Santo Tomas. Retrieved from https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/2877/Corredormaira2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y</p> <p>¹⁴ https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-38907571</p>

<p>anterior, establecer una jornada laboral justa supone promover un balance entre vida y trabajo. En este sentido, la medida para reducir la jornada laboral en Colombia implica beneficios para la integridad de los trabajadores, esto es, que puedan desarrollar otro tipo de actividades en sus tiempos no laborales, como la cultura, familia o educación, elevando así los niveles de vida y satisfacción humana.</p> <p>6. FUNDAMENTO JURÍDICO</p> <p>Desde 1999 Organismos Internacionales como la OIT vienen promocionando la campaña por el trabajo decente, consistente en que tanto hombres como mujeres tengan la oportunidad de un empleo productivo, en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana condiciones que en Colombia encontramos en El Libre Desarrollo de la Personalidad Artículo 16 de la C.P.; La Familia Artículo 42 de la C.P.; La Salud Artículo 49 de la C.P.; y La Educación Artículo 67 de la C.P.</p> <p>Es importante tener en cuenta que la presente propuesta esta soportada en los artículos 1; 2; y 366 de la C.P.</p> <p>Los cuales rezan:</p> <p>TITULO I</p> <p>DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</p> <p>ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico</p> <p>ARTÍCULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.</p> <p>El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.</p> <p>Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.</p> <p>Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneritura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.</p> <p>Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.</p> <p>Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.</p> <p>También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.</p> <p>La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.</p> <p>ARTÍCULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.</p>
<p>Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.</p> <p>Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.</p> <p>La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.</p> <p>Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.</p> <p>ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.</p> <p>La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.</p> <p>El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.</p> <p>La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.</p> <p>Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.</p> <p>La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.</p> <p>Sobre las características del trabajo digno, la Constitución Política colombiana lo define en los artículos 25 y 53:</p>	<p>ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a <u>un trabajo en condiciones dignas y justas.</u></p> <p>ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:</p> <p>Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; <u>garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.</u>¹⁵</p> <p>Por medio de la Sentencia T-457 de 1992 la Corte Constitucional aclaró cuales eran los principios básicos del trabajo en condiciones dignas y justas mencionados en el artículo 25, de este modo, la sentencia estableció que estas condiciones eran los mismos principios básicos contenidos en el artículo 53.</p> <p>CAPITULO 5</p> <p>DE LA FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO Y DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.</p> <p>7. ANTECEDENTES</p> <p>Históricamente la reducción de las horas de trabajo fue una de las primeras demandas del movimiento obrero, en este sentido la reducción de la jornada fue el eje central y marco de acción de la OIT a principios de siglo. La OIT dispuso para ese momento, en cual fuera el primer convenio de la organización, que la jornada laboral máxima de trabajo para las</p> <p>¹⁵ Subrayado propio</p>

industrias sería de 48 horas por semana y de 8 horas por día¹⁶. Sin embargo, con el transcurrir del tiempo las condiciones de las y los trabajadores en el mercado laboral se fueron transformando, es así como posterior a la crisis del 29 la OIT estableció un nuevo convenio como medida para combatir el desempleo a partir de una reducción progresiva de la jornada laboral, reduciéndola un máximo de 40 horas¹⁷. De igual modo en 1962 la OIT decidió adoptar diversas proposiciones orientadas a la reducción progresiva de la jornada laboral en donde se tengan en cuenta las posibilidades de cada país como su nivel de desarrollo económico, lo anterior en relación a que la reducción de la jornada debe estar orientada a elevar el nivel de vida de la población sin que esto signifique reducción de los salarios:

1. Cada Miembro debería formular y proseguir una política nacional que permita promover, por métodos adecuados a las condiciones y costumbres nacionales, así como a las condiciones de cada industria, la adopción del principio de la reducción progresiva de la duración normal del trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.

4. La duración normal del trabajo debería reducirse progresivamente, cuando sea apropiado, con objeto de alcanzar la norma social indicada en el preámbulo de la presente Recomendación, sin disminución alguna del salario que los trabajadores estén percibiendo en el momento en que se reduzca la duración del trabajo.

[Preámbulo] indicando la norma de la semana de cuarenta horas, cuyo principio se establece en el Convenio sobre las cuarenta horas, 1935, como una norma social que ha de alcanzarse, por etapas si es necesario, y definiendo la duración normal máxima del trabajo, conforme a lo dispuesto en el Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919,¹⁸

En 1999 el director general de la OIT introduce el concepto de **trabajo decente** que entrado el nuevo siglo se convierte en uno de los ejes de trabajo de la OIT. Este refiere al trabajo que busca la dignificación humana y social por medio del respeto de los derechos laborales, los ingresos justos y proporcionales sin discriminación de ningún tipo, y con protección y dialogo social, se caracteriza por 4 objetivos estratégicos: los derechos en el trabajo, las oportunidades de empleo, la protección social y dialogo social, los cuales se encuentran orientados a fines más amplios como la inclusión social, la erradicación de la pobreza, el fortalecimiento de la democracia, el **desarrollo integral** y la **realización personal**.¹⁹

La OIT en su informe sobre el tiempo de trabajo en el siglo XXI, concluyó por comisión tripartita que la reglamentación sobre las horas de trabajo es una cuestión fundamental por

¹⁶ OIT. «C001 - Convenio sobre las horas de trabajo (industria).» 1919.

¹⁷ OIT. «Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (n.º 47).» 1935.

¹⁸ OIT. Recomendación sobre la reducción de la duración del trabajo (n.º 116) (1962). Retrieved from https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0:NO:P12100_ILO_CODE:R116

¹⁹ Levaggi, Virgilio. «¿Qué es el trabajo decente?» OIT, 9 de 8 de 2004.

su evidente relación directa sobre “la protección de la salud y el bienestar de los trabajadores; la búsqueda del equilibrio entre el trabajo y la vida privada, que llevaría a condiciones de igualdad de oportunidades de empleo entre hombres y mujeres; la protección de los salarios, comprendida la remuneración equitativa de las horas extraordinarias; y la política de empleo y la forma en que las empresas se adaptan al cambio de las circunstancias económicas”²⁰.

Dadas las transformaciones en el mercado del trabajo del mundo contemporáneo, que como bien esboza OIT se encuentran marcadas por una tendencia hacia la reorganización del tiempo y el trabajo, producto de acontecimientos como la globalización, la intensificación de la competencia y de los grandes avances en las tecnologías de la información. Por otro lado se encuentra igualmente asociado a los grandes cambios demográficos entre los que se cuenta la masiva entrada de las mujeres al mercado laboral, hecho que supone una reestructuración de los roles genero asociados al trabajo y que generan conflictos entre el trabajo y vida privada.²¹ Finalmente teniendo en cuenta las condiciones sobre la calidad del empleo en nuestro país, marcada por fenómenos cada vez más crecientes como la precarización, la informalidad, el subempleo y el desempleo abierto²² se hace pertinente revisar nuestra legislación a este respecto. La reducción de la jornada laboral a 40 horas es una medida necesaria y relevante para avanzar sobre el eje del trabajo decente, pues fortalece el bienestar social, permite una mayor dignificación del trabajo y los trabajadores, enfocándose en su desarrollo integral y realización personal, tal como dispone y conviene la OIT.

	Corea del Sur	España	Colombia
Población	51.635.256,00	46.723.749,00	49.648.685,00
Población económicamente activa	28.169.666	22.881.791	26.734.981
Jornada laboral máxima legal	40 horas/semana	40 horas/semana	48 horas/semana
PIB per cápita USD	31.362,8 USD	30.523,9 USD	6.651,3 USD
Salario mínimo USD	1.468,9 USD	1.202,3 USD	254,7 USD

Tabla 1. Fuente: Banco Mundial.

²⁰ OIT. (2011). El tiempo de trabajo en el siglo XXI. Informe para el debate de la Reunión tripartita de expertos sobre la ordenación del tiempo de trabajo (17-21 de octubre de 2011). Ginebra. Retrieved from www.ilo.org/publib.

²¹ https://www.ilo.org/global/topics/working-time/WCMS_617182/lang-es/index.htm

²² Procuraduría General de la Nación. (2013). Trabajo digno y decente en Colombia Seguimiento y control preventivo a las políticas públicas. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia. Retrieved from [https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Trabajo_digno_y_decente_en_Colombia_Seguimiento_y_control_preventivo_a_las_politicas_publicas\(1\).pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Trabajo_digno_y_decente_en_Colombia_Seguimiento_y_control_preventivo_a_las_politicas_publicas(1).pdf)

Como se ve en el cuadro anterior, si se compara la jornada laboral de Colombia con la de otros países con similares indicadores demográficos que han legislado a favor de una jornada laboral por debajo de las 48 horas se hace evidente que no hay relación directa con la salud de sus economías. Es decir, no existe un fundamento que relacione una jornada laboral de 48 horas con que afecte positivamente la economía, por el contrario, países como Corea del Sur o España con jornadas laborales de 40 horas tienen mejores indicadores económicos.

“SUECIA ESTRENA JORNADA LABORAL DE 6 HORAS SIN BAJAR SALARIOS”²³

Entre 2015 y 2016 aproximadamente Las autoridades suecas creen que, con un día laboral más corto, los trabajadores “se sentirán mejor física y mentalmente”. Esta reducción horaria busca aumentar la eficiencia del trabajo, ahorrar fondos estatales y abrir nuevas oportunidades laborales. Si bien se trata de una prueba, los responsables del proyecto tienen plena confianza en los resultados.

La prueba iniciará con los trabajadores municipales de Gotemburgo, quienes serán los primeros en participar de una experiencia laboral que permitirá poner “a prueba” el sistema de seis horas diarias, cinco días a la semana, iniciativa de las fuerzas políticas de izquierda. “Ha llegado el tiempo de probar si esto realmente va a funcionar en Suecia. Haremos el experimento y compararemos, después tomaremos una decisión legislativa en firme extensible a todos los trabajadores”, explicó Mats Pilhem, al periódico sueco The Local.

La experiencia

Los trabajadores municipales serán divididos en dos grupos para realizar las comparaciones del caso: el primero mantendrá su actual ritmo de siete horas diarias, mientras el segundo cumplirá tareas durante seis horas. Ambos mantendrán los mismos salarios que en la actualidad. Las autoridades creen que con un día laboral una hora más corto, los trabajadores “se sentirán mejor física y mentalmente” y también faltarán menos y tendrán mejor presentismo laboral. Paralelamente si la experiencia da resultados positivos, se espera crear nuevos puestos de trabajo.

La experiencia ya se hizo en Gotemburgo, a nivel de una fábrica de automóviles y los resultados fueron alentadores según los empresarios.

²³ <https://www.e-saludable.com/empresa-saludable/suecia-estrena-jornada-laboral-de-6-horas-sin-bajar-salarios/>
<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-38907571>
<https://www.eleconomista.es/economia/noticias/8063439/01/17/Falla-el-experimento-en-Suecia-con-la-jornada-laboral-de-seis-horas-es-demasiado-carro.html>

La iniciativa ha recibido fuertes críticas de la oposición política a la izquierda, que acusa a Pilhem de hacer la experiencia precisamente cuando se aproximan las elecciones. La defensa de la alcaldía argumenta que el tema había sido pensado y planificado con anterioridad.

Las autoridades suecas piensan que una reducción de la *jornada laboral* mejorará la salud física y mental de los trabajadores, mejorando así...

Suecia ha estado experimentando con jornadas laborales de 6 horas, con trabajadores que tienen la oportunidad de mantener su salario completo pese a la reducción del horario. Tras dos años, el experimento terminó. Entonces, ¿fue demasiado bueno para ser verdad?

"Durante la prueba, todo el personal tenía más energía y todo el mundo estaba feliz".

Más productividad

Diseñado para medir el bienestar en **un sector al que le está costando reclutar suficiente personal para cuidar a la población cada vez más envejecida** del país, se contrató a otras enfermeras para cubrir las horas de diferencia.

Durante los primeros 18 meses del ensayo, las enfermeras que trabajaron menos horas registraron **menos licencia por enfermedad, reportaron mejores condiciones de salud y aumentaron su productividad**, organizando un 85% más de actividades para sus pacientes, desde paseos por la naturaleza hasta karaokes.

Sin embargo, el proyecto también se enfrentó a duras críticas de aquellos preocupados porque los costos superaran a los beneficios.

Los **opositores de centroderecha presentaron una moción pidiendo al Ayuntamiento de Gotemburgo que concluyera prematuramente la prueba**, en mayo pasado, argumentando que era injusto continuar invirtiendo el dinero de los contribuyentes en un proyecto piloto que no era económicamente sostenible.

Salvado a último minuto, el ensayo logró mantenerse dentro del presupuesto, pero aun así le costó a la ciudad unos US\$1,3 millones.

"¿Podemos hacer esto en todo el municipio? La respuesta es no, es demasiado caro", dice Daniel Bernmar, el concejal responsable de la atención de ancianos de Gotemburgo, del Partido de Izquierda.

Sin embargo, sostiene que el experimento sigue siendo "exitoso desde muchos puntos de vista": creando empleos adicionales para 17 enfermeras en la ciudad,

<p>reduciendo los costos de cobertura por enfermedad y alimentando debates mundiales sobre la cultura laboral.</p> <p>"Puso el recorte de la jornada de trabajo en la agenda tanto para Suecia como para Europa, lo cual es fascinante", dice. "En los últimos 10, 15 años ha habido mucha presión sobre las personas que trabajan más horas y esto es algo así como lo contrario".</p> <p>Más pruebas</p> <p>Sin embargo, mientras el equilibrio entre tener vida y trabajar es defendido por todo el espectro político en Suecia, las posibilidades de que el país nórdico recorte su semana estándar de 40 horas siguen siendo escasas.</p> <p>A nivel nacional, el Partido de Izquierda es el único partido parlamentario a favor de acortar las horas básicas de trabajo, respaldado por sólo el 6% de los votantes en las últimas elecciones generales de Suecia.</p> <p>Sin embargo, un grupo de otros municipios suecos están siguiendo los pasos de Gotemburgo, con ensayos financiados localmente dirigidos a otros grupos de empleados con altos niveles de ausencia por enfermedad y agotamiento, incluyendo trabajadores sociales y enfermeras de hospital. También ha habido buenos resultados en programas pilotos del sector privado, con áreas como publicidad, consultoría, telecomunicaciones y empresas de tecnología entre los que prueban el concepto.</p> <p>Sin embargo, otros han abandonado rápidamente la idea.</p> <p>'Como haciéndole el quite a las tareas'</p> <p>"Realmente no creo que el día de seis horas encaje con un mundo emprendedor, o con el mundo de las <i>starts-up</i>", sostiene Erik Gatenholm, director ejecutivo de la compañía de biotintas de Gotemburgo.</p> <p>Admite que probó el método en su equipo después de "leer sobre la tendencia en Facebook" y reflexionar sobre si podría ser innovador para el talento futuro. Pero la firma abandonó el experimento en menos de un mes, después de los malos comentarios de los empleados.</p> <p>"Pensé que sería muy divertido, pero era un poco estresante", dice Gabriel Peres, empleado de la compañía. "Es un proceso y se necesita tiempo, y cuando no tienes todo ese tiempo se siente un poco como hacerles el quite a las tareas de la escuela, cuando al final las cosas se te terminan acumulando".</p>	<p>Del otro lado del país, sus preocupaciones son compartidas por Aram Seddigh, quien recientemente completó su doctorado en el Instituto de Investigación de Estrés de la Universidad de Estocolmo y se dedica al estudio de los cambios en los patrones de trabajo. "Creo que el día de trabajo de seis horas sería más efectivo en organizaciones - como los hospitales- donde trabajas durante seis horas y luego te vas del trabajo y regresas a casa", asegura el investigador.</p> <p>"Puede ser menos efectivo para organizaciones donde los límites entre el trabajo y la vida privada no están tan claros", sugiere.</p> <p>"Este tipo de opciones podrían incluso aumentar los niveles de estrés, dado que los empleados podrían tratar de encajar todo el trabajo de ocho horas en seis. O, si son empleados de oficina, podrían llevarse el trabajo a casa". "Muchas oficinas ya están trabajando casi como consultorías, no hay necesidad de que los gerentes tengan a todos sus empleados en la oficina al mismo tiempo, sólo quieren obtener resultados y la gente tiene que cumplir", dice.</p> <p>"No creo que la primera pregunta es si se debe o no reducir las horas. La primera debería ser: ¿qué podemos hacer para mejorar el ambiente de trabajo? Tal vez cosas distintas funcionan mejor para diferentes grupos".</p> <p>Menos jornada laboral, más vida laboral</p> <p>A pesar de los problemas que se ha encontrado, Bernmar dice que le gustaría ver más estudios sobre la viabilidad de una jornada laboral reducida y sobre su impacto en una mejora de la sociedad en general.</p> <p>Uno de los argumentos es que un día con menos carga de trabajo, especialmente en empleos más duros, permitiría alargar la vida laboral de los empleados, un asunto clave en un momento en el que la sostenibilidad de las pensiones está en entredicho en buena parte del mundo desarrollado.</p> <p>"Yo personalmente creo en una reducción de la jornada laboral como una solución a largo plazo. Cuanto más ricos nos hagamos, más necesitaremos aprovechar esa riqueza en formas diferentes, no solo en comprarnos el último coche que salga al mercado o simplemente en consumir más", añade el político.</p> <p>8. IMPACTO FISCAL</p> <p>De conformidad con lo presentado, pero específicamente con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa, de llegar a existir, se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar, no obstante, el presente proyecto de ley no crea gastos de funcionamiento o inversión</p>
<p>específicos, por el contrario, obtiene recursos de manera eficiente a través de un recaudo en mora ágil y expedito.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento, además se debe tener en cuenta como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:</p> <p><u>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</u></p> <p><u>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.</u>" (Resaltado fuera de texto).</p> <p>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</p> <p>Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:</p> <p>"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho</p>	<p>mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).</p> <p>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.</p> <p>Finalmente, se debe tener en cuenta que el proyecto de ley no representa esfuerzo fiscal significativo, pues la medida al exaltar el principio de eficiencia también busca un recaudo fácil y expedito de la cartera adeudada, en este caso del impuesto debido y de los intereses y sanciones restantes a pagar.</p> <p>De tal modo, al contrario de causar un impacto fiscal negativo, la promoción y aplicación de esta ley provoca mayores beneficios para el Estado y la sociedad, los cuales se representan en un recaudo ágil y el retorno a la normalidad de múltiples contribuyentes en estado de mora, quienes de otra manera difícilmente o jamás podrían regularizar su situación, y a los cuales se les deberá asistir y capacitar técnicamente para lograr la finalidad propuesta.</p> <p>El proyecto impacta de forma positiva la ejecución presupuestal del Estado, ya que como se explicó en líneas anteriores, muchas situaciones que le generan un impacto negativo a las finanzas del Estado, son susceptibles de mejorar con el presente proyecto, tales como las que se refieren a continuación, entre otras:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Generación de empleo: Existe la posibilidad de nuevos puestos laborales. • Seguridad social: Las cotizaciones al sistema de tienen la posibilidad de aumentar. • Salud pública: Se reduce la demanda en la atención en el sistema de salud. • Educación: Los estudiantes tendrán la formación en valores y autoridad de sus familias, lo cual restara a la deserción escolar. • Medio ambiente: Sera beneficiado al mermar la polución y los factores contaminantes.

- Economía: Se incrementará el consumo en diferentes áreas de la economía y habrá reactivación de otros oficios que ayudaran a que la economía del país mejore considerablemente.

9. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Ley propone modificar el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, reduciendo la jornada laboral de 48 horas semanales que hoy opera en Colombia, de manera gradual hasta llegar a 36 horas semanales sin perjudicar la capacidad adquisitiva y salarial que hoy tienen los trabajadores colombianos.

Con esta iniciativa el país entrará dentro de la tendencia mundial que hoy viene debatiendo desde los escenarios laborales, económicos y académicos sobre la jornada laboral y el impacto en la producción económica, el ambiente, la salud y la calidad de vida y bienestar de los trabajadores. Además de implementar los lineamientos de la OIT y de la OCDE, organizaciones a las que pertenece el país.

La adopción de medidas como esta representaría para la Administración Pública unos beneficios en cuanto a la movilidad porque reduciría considerablemente la cantidad de personas que se dirigen al mismo tiempo a sus sitios de trabajo, facilitando la movilidad mermando niveles de contaminación ambiental, mejoraría los aportes a la seguridad social al generarse nuevos empleos e incrementar la base de aportantes. Para la empresas los beneficios estaría expresados en el aumento la productividad, ya que está demostrado que un empleado o servidor con condiciones laborales optimas rinde más que cuando se le tiene en condiciones no tan adecuadas, se podrá obtener mano de obra más calificada, permite mejorar el ambiente laboral, la productividad y el rendimiento, entre otras bondades que ofrece la mano de obra calificada trabajando en condiciones que lo hacen feliz, y aumentaría en cuento a la creación de nuevos mercados o aumento de las demanda de productos. Y entre los benéficos para los trabajadores estaría el tiempo para profesionalizarse o capacitarse, habrá tiempo para la familia y actividades orientadas a la recreación, tendrá tiempo para descansar y dedicarse a su cuidado personal y tendrá la posibilidad de mejorar sus ingresos y permitir crear empresa.

Además de ser un proyecto que no genera un impacto fiscal negativo para el Estado, por el contrario, incrementaría los índices de productividad.

10. IMPEDIMENTOS DE LOS CONGRESISTAS.

Al ser esta una iniciativa que otorgue beneficios de carácter general, esta no genera conflictos de interés para los congresistas.

11. CONSIDERACIONES FINALES

Por todos estos motivos y otras consideraciones más, las implementaciones de una modificación a la jornada laboral para reducir las horas de trabajo representaran para el país y los colombianos un beneficio que redundará en el incremento de la productividad, el bienestar de los trabajadores, en la mejoría de los indicadores de salud, educación y medio ambientales.

Es el momento que se legisle en materia laboral, pero no para que los beneficios de la productividad del país queden en un solo sector, tal y como sucedió con anteriores reformas al Código Sustantivo del trabajo, que con promesas de generación de nuevos empleos se han realizado cambios que no han obtenido ni cumplido las promesas realizadas, en sentido contrario a esta iniciativa que como se comprueba con los datos e indicadores en la parte motiva, en aquellos países donde se ha implementado una reforma de este tipo, los niveles de producción y de relacionamiento entre empleadores y empleados ha mejorado, permitiendo impactar directamente la economía del país.

De los Congresistas,



LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se crea el mínimo vital de internet y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ DE 2019 CÁMARA
“Por Medio Del Cual Se Crea El Mínimo Vital De Internet Y Se Dictan Otras Disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Garantizar un mínimo vital de acceso y uso a internet para los colombianos desde sus residencias y entidades públicas, a través de las tecnologías desplegadas, conforme a los principios orientadores de la ley 1341 de 2009 y la ley 1978 de 2019 y de la sociedad de la información y del conocimiento. Promoviendo el acceso a los bienes colectivos del Estado para facilitar el acceso a trámites y servicios, la generación de aptitudes digitales en los ciudadanos, fomentando la calidad para maximizar el bienestar social de la población en un marco de igualdad que posibilite el desarrollo y la competitividad del sector de las telecomunicaciones.

Artículo 2. Definición. El mínimo vital de internet es la cantidad de señal mínima de consumo por redes inalámbricas, línea telefónica o conmutada, red digital, telefonía móvil, satelital, fibra óptica o coaxial, o similares utilizada en un mes por una familia para satisfacer necesidades básicas como el eficiente acceso a la información, la comunicación, el conocimiento, la interconexión y el trámite de servicios a través de la internet.

Parágrafo. El mínimo vital de internet contará con las siguientes características para su implementación:

1. Conectividad a una red.
2. Suficiente Velocidad (kilobytes), capacidad (GB) y latencia (milisegundos-ms), para el desarrollo de actividades ciudadanas de información, expresión, comunicación, cultura, educación, teletrabajo y trámite de servicios.
3. Acceso a un dispositivo o terminal que les permita a los beneficiarios conectarse a la red.
4. Disponibilidad de procesos de formación que les permitan a las personas la apropiación social de las TIC.

Artículo 3. Beneficiarios del Mínimo Vital de Internet. Serán beneficiarios del mínimo vital de internet los colombianos en estratos residenciales 1,2 y 3 en la zona urbana y para las zonas rurales conforme a la unidad de estratificación rural, los resguardos indígenas y los territorios colectivos de comunidades negras. A través de las tecnologías desplegadas, en los casos y condiciones previstos en la presente ley.

Artículo 4. Garantía en la prestación del servicio. En ningún caso los prestadores del servicio de telecomunicaciones pueden abstenerse de prestar el mínimo vital de internet a los usuarios que tengan derecho al mismo.

Artículo 5. Financiación del mínimo Vital de internet. La financiación del mínimo vital de internet será de la siguiente manera: Se destinará el valor de un segundo por cada plan prepago de los planes de datos y el valor de tres segundos por cada plan pospago de los planes de datos comercializados en el país.

El monto de estos recursos serán parte del fondo único de las tecnologías de la información y las comunicaciones y serán de destinación exclusiva para la financiación del mínimo vital de internet. Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones trasladaran este valor al Fondo de manera mensual.

Artículo 6. Implementación. La capacidad de datos del mínimo vital de internet será ofrecida a través de las redes existentes a los hogares en inmuebles residenciales en estratos 1, 2 y 3, entregando capacidad alta al estrato 1, media al 2 y menor al estrato 3.

El Ministerio de las TIC determinará la forma en la que este beneficio se implementará en las unidades de estratificación rural y en los resguardos indígenas.

Parágrafo transitorio: El servicio del mínimo vital de internet se implementará de manera gradual así: El primer año de entrada de vigencia de la ley se implantará a los inmuebles residenciales en estrato 1, al segundo año en el estrato 2 y el tercer año en el estrato 3.

Artículo 7. Uso eficiente. Para lograr un uso eficiente al mínimo básico de internet gratuito, las empresas de telecomunicaciones, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y Sistema de Medios Públicos - RTVC, adelantaran campañas pedagógicas sobre el consumo efectivo de datos para satisfacer los derechos fundamentales que se garantizan con esta ley.

Artículo 8. Reglamentación. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones regulará el mínimo vital de internet y actualizará anualmente la capacidad por estratos acorde a los estudios sobre datos relevantes del sector, conforme a parámetros técnicos internacionales y reglamentará los aspectos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Artículo 9. Declaratoria de servicio público esencial. El servicio público de Internet es un servicio público esencial. Por lo anterior, no se suspenderá la prestación del servicio.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio.

Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde


MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Coalición Decente


WILMER LÉAL PÉREZ
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde


JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA
Senador de la República
Partido Alianza Verde



OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca


ANTONIO ESREMID SANGUINO PÁEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde


CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

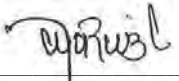

SANDRA LILINA ORTIZ NOVA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde


EDWIN FABIAN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde


JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
Senador de la República
Partido Alianza Verde


INTI RAÚL ÁSPRILLA REYES
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde


IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde


NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



GUSTAVO BOLÍVAR MORENO
Senador de la República
Coalición Decente


DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Coalición Decente

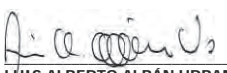

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara
Colombia Humana


ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Representante a la Cámara
Partido Mais


IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Partido Polo Democrático Alternativo


CÉSAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY
Representante a la Cámara
Partido Mais


JULIAN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Partido FARC


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Partido FARC


GRISELDA LOBO SILVA
Senadora de la República
Partido FARC


JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Partido FARC


VICTORIA SANDINO SIMANCA
Senadora de la República
Partido FARC


CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara
Partido FARC

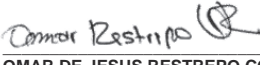

PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA
Senador de la República
Partido FARC


JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Senador de la República
Partido Polo Democrático Alternativo


WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Partido Polo Democrático Alternativo


FELICIANO VALENCIA MEDINA
Senador de la República
Partido Mais


ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República
Partido Polo Democrático Alternativo


OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA
Representante a la Cámara
Partido FARC

PROYECTO DE LEY NÚMERO ___ DE 2019 CÁMARA
"Por Medio Del Cual Se Crea Un Mínimo vital De Internet Y Se dictan Otras disposiciones"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley y argumentar la relevancia para la aprobación del mismo, este texto se ha dividido en nueve (9) partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema para suplir una necesidad socialmente relevante y el espíritu de la presente iniciativa. Estas son: (1) Introducción, (2) Problemática, (3) Objetivos del proyecto de ley, (4) Justificación, (5) Antecedentes, (6) fundamento jurídico, (7) impacto fiscal, (8) Descripción del proyecto y (9) Conflictos de interés de los congresistas.

1. Introducción.

El internet se ha convertido en la herramienta que ha traído consigo un nuevo tipo de ciudadano, a través de este canal los hombres y mujeres de todo el mundo interactúan, se comunican, transan, producen, venden, investigan, se educan, participan, se movilizan, acceden a trámites y servicios y genera nuevos campos relacionales entre sí. Pero para poder desarrollar estas actividades y otras más es necesario que las personas estén conectadas y tengan acceso a este servicio para poder hacer uso y goce de los satisfactores que este servicio ofrece a sus usuarios.

Pero para poder tener el acceso a la garantía de derechos y de los servicios que se ofrecen en la web, se hace necesario que en primer lugar que exista la cobertura para que las personas se puedan conectar y luego de superar esa barrera se hace perentorio garantizar condiciones de accesibilidad al servicio, es decir superar las barreras de tipo económico, poblacional y de analfabetismo digital. Pues el costo en los servicios, la discriminación a mujeres, negritudes, indígenas y la tercera edad, así como la carencia en aptitudes digitales y la falta dispositivos electrónicos de última generación se convierten en las nuevas barreras a superar para lograr

una conectividad para un uso eficiente y efectivo del internet que pueda implicar realmente un desarrollo social, un incremento en la producción nacional y la democratización en las telecomunicaciones.

Es claro que el país a través de sus políticas los diferentes gobiernos se ha puesto una serie de metas que se han venido en cierta manera superando para poder llegar hoy a los indicadores sobre el servicio, acceso a dispositivos y cobertura. Y en otros casos se tomaron decisiones como la venta de TELECOM con lo que se pudo mantener una política pública de cobertura en esas zonas donde hoy son deficientes los servicios de conectividad por no representar una utilidad para las empresas privadas.

Con la sancionada Ley de Modernización de las TIC, el país se encumbró en el objetivo de cerrar la brecha digital y alcanzar la última milla en telecomunicaciones. Para lograr ese objetivo, en el cuerpo normativo dispuso de una serie de determinaciones como el pago de la contraprestación a través de obligaciones de hacer. Pero ahora se hace necesario generar los mecanismos para que ese esfuerzo en conectividad se traduzca en acceso y uso del internet, logrando encumbrar así al país en desarrollo digital.

2. Problemática.

El mundo hoy cuenta con 4.540 millones de internautas, es decir el 59% de la población mundial. En Sur América la penetración del internet es del 72%¹ y en el caso colombiano, segunda tos del DANE en el último censo poblacional fue del 43% de conectados a internet en hogares y para el Ministerio de las TIC en 2018, el 52,7% de los hogares poseía conexión a Internet para el total nacional; 63,1% para las cabeceras y 16,2% en centros poblados y rural disperso. La conexión a Internet fijo registró mayor proporción de hogares para el total nacional (40,5%) y cabecera (50,8%), respecto a la conexión a Internet móvil². Siendo estos datos muy representativos respecto a la gradualidad con la que año a año va incrementando la cobertura pero que se chocan frente a problemáticas capacidad de pago, velocidad de descarga de información, el acceso y uso del internet.

Respecto al tiempo destinado para el uso del internet, en promedio un colombiano dedica 9 horas para realizar algún tipo de actividad en la red, de ese tiempo dedica cerca de 4 horas a relaciones sociales y consumen otras 3 horas y media en contenidos de televisión por demanda y un poco más de 1 hora en promedio para descargar o escuchar música vía streaming. Dentro de este tiempo también se realizan una serie de actividades comerciales y tramites que van desde la visita a tiendas on line, búsqueda y compra de productos y servicios, el trámite de servicios del Estado. Lo que implica que en gran parte del día un ciudadano promedio está constantemente en la red realizando algún tipo de actividad que tiene que ver con la generación de satisfactores digitales.

¹ <https://wearesocial.com/digital-2020>

² Boletín Técnico Indicadores básicos de tenencia y uso de tecnologías de la información y comunicación – TIC en hogares y personas de 5 y más años de edad 2018.

CONECTIVIDAD EN COLOMBIA

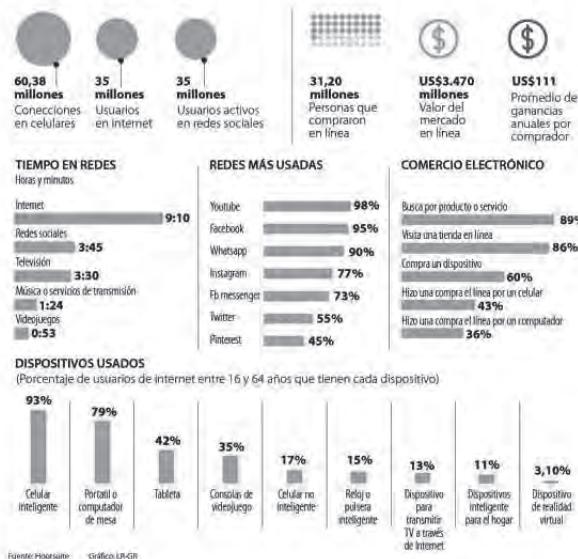


Grafico tomado de: <https://www.larepublica.co/empresas/un-colombiano-pasa-nueve-horas-al-dia-en-internet-y-casi-cuatro-en-redes-sociales-2975617>

Son la cobertura y el acceso las dos principales problemáticas para que los colombianos puedan hacer uso del internet, pero a ello hay que sumarle las barreras en cuanto a la velocidad de descarga y subida de datos y estas condiciones varían dependiendo del dispositivo de uso. Según los medidores internacionales, la velocidad de subida y bajada de datos en el Colombia no está dentro de las más alentadoras, ya que los datos globales muestran que los teléfonos celulares tienen una velocidad de 25 Mega Bytes Por Segundo (MBPS) y dispositivos fijos de 54 MBPS, según datos, Colombia se encuentra al lado de

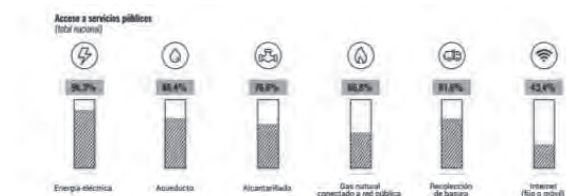
Venezuela con una velocidad de descarga de 3.48 MBPS ocupando el lugar 131 a nivel mundial³.



Tomado de: www.Cable.co.uk

Teniendo en cuenta que Colombia cuenta con 48.258.494 habitantes según datos del más reciente Censo del DANE, actualmente el 57% de los colombianos no tienen acceso a internet, de esta población, los hogares en estrato uno está desconectado en un 80%, el estrato dos el 61%, y del estrato tres el 53%, datos que resultan ser muy desoladores si tenemos en cuenta que estos estratos representan el 80% de la población. Brechas que se vuelven más distante si tenemos en cuenta que las zonas rurales la cobertura es mucho más baja, pues el 77,1% de la población y los hogares colombianos se ubican en zona urbana con un 63,1% de acceso a internet.

Continuando con el diagnóstico, a 30 de septiembre de 2019 existían en el país 6.997.743 accesos fijos a internet de los cuales 6.376.750 corresponden al segmento residencial, de estas el 94% (6080.550) tiene una conexión fija o alámbrica, las 296.200 lo hacen mediante otro tipo de tecnologías. Es decir que, en relación con las 13.480.729 viviendas residenciales, aún faltan por conectar 7.103.970 residencial

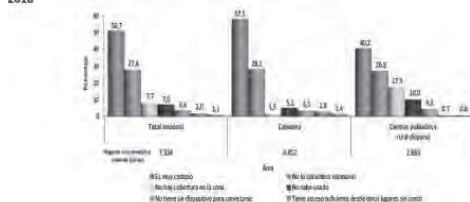


Fuente: DANE

³ <https://www.cable.co.uk/broadband/speed/worldwide-speed-league/#regions>

A la problemática expuesta sobre conectividad se suma que los colombianos en sus hogares para el acceso a internet se encuentran que el mayor motivo para no estar conectados era el alto costo del servicio de internet. **Durante el periodo de análisis, el costo elevado fue la razón principal por la que los hogares no tenían conexión a Internet con 50,7% para el total nacional, seguido por los hogares que no lo consideran necesario 27,6%, no hay cobertura en la zona 7,7%, no saben usarlo 7,0% y los hogares que no acceden porque no tienen un dispositivo para conectarse 3,8%.**

Gráfico 9. Distribución de los hogares que no poseen conexión a Internet, según razón principal por la que el hogar no tiene conexión Total nacional, Cabecera y Centros poblados y rural disperso 2018



Fuente: DANE, Encuesta de Calidad de Vida - ECV.

Y es precisamente hacia la incapacidad de pago por parte de esa población colombiana a la que apunta este proyecto de ley, para garantizar el acceso a bienes y servicios del Estado a través de un mínimo vital de internet con el que puedan disfrutar de los servicios de educación, salud, empleo, información, comunicación, justicia, participación, el conocimiento, pago de servicios, la realización de trámites, transacciones, compras, la conectividad y otra serie de derechos y garantías fundamentales.

Siendo el internet un servicio público que se ha incorporado a la canasta familiar, en razón de la demanda del acceso y uso a cursos digitales, los servicios de streaming o plataformas que hoy hacen parte de los 443 artículos que componen la canasta básica. Resulta demasiado paradójico que el acceso a este servicio que se presta para el disfrute de los datos que se transmiten a través del espectro electromagnético, el cual es un bien de todos los colombianos, tenga un valor tan alto y que esta sea una de las principales causas para impedir el acceso y uso a este bien común.

Datos que se presentan de manera permanente en la siguiente gráfica que permiten sustentar la apreciación de los colombianos sobre el alto costo del servicio público de internet.

⁴Boletín Técnico Indicadores básicos de tenencia y uso de tecnologías de la información y comunicación – TIC en hogares y personas de más de 5 años de edad 2018. DANE. Pág. 8.

ÁREA	Hogares sin conectividad a Internet				No tiene en dispositivos para conectarse	Total de hogares con conectividad a Internet	No tiene conexión	No tiene acceso en la zona	Otro
	Preparación (%)	Preparado (%)	Preparación (%)	Preparado (%)					
TOTAL NACIONAL	47.7%	38.7	17.8	3.8	2.0	7.0	2.9	1.1	
AMAZONAS	TOTAL	69.9%	57.5	28.1	5.5	3.3	5.1	1.9	
	CABECERA	81.6%	66.5	26.8	4.5	6.5	10.8	6.8	
	CENTROS POPULADOS Y RURAL DISPERSO	52.7%	39.3	27.8	6.7	0.4	18.3	11.7	
ANTIOQUIA	TOTAL	45.9%	31.6	16.6	3.4	3.9	6.2	3.1	
	CABECERA	53.9%	33.8	18.7	2.8	3.3	5.1	1.8	
	CENTROS POPULADOS Y RURAL DISPERSO	29.9%	19.7	10.5	3.9	4.8	6.4	3.9	
BOGOTÁ D.C.	TOTAL	42.3%	33.1	16.1	3.4	1.7	1.2	0.5	
	CABECERA	54.9%	41.1	25.9	4.2	1.8	3.7	0.8	
	CENTROS POPULADOS Y RURAL DISPERSO	16.1%	12.6	10.4	2.1	0.6	0.3	0.6	
BOYACÁ	TOTAL	51.4%	38.3	19.1	3.7	3.7	5.4	1.8	
	CABECERA	63.9%	53.3	28.9	3.3	2.9	2.8	1.8	
	CENTROS POPULADOS Y RURAL DISPERSO	29.2%	19.8	10.4	3.9	4.0	6.4	3.0	
CALDAS	TOTAL	54.3%	41.8	21.1	3.4	2.4	2.2	1.0	
	CABECERA	64.3%	51.8	26.1	3.4	2.4	2.2	1.1	
	CENTROS POPULADOS Y RURAL DISPERSO	36.2%	26.6	11.0	3.5	2.0	0.8	1.6	
CAQUETA	TOTAL	46.4%	36.5	18.9	3.9	3.3	5.0	2.1	
	CABECERA	58.9%	50.1	22.2	3.9	3.3	5.0	2.1	
	CENTROS POPULADOS Y RURAL DISPERSO	28.9%	19.7	10.7	3.9	3.3	5.0	2.1	
CESAR	TOTAL	48.8%	36.8	18.4	3.8	3.3	4.4	1.7	
	CABECERA	58.1%	45.8	25.8	4.4	3.8	4.4	1.7	
	CENTROS POPULADOS Y RURAL DISPERSO	29.5%	21.1	11.0	3.4	2.5	4.4	1.7	
CÓCQUIA	TOTAL	48.4%	38.8	21.3	3.7	3.3	4.4	1.7	
	CABECERA	58.1%	48.8	28.8	4.4	3.8	4.4	1.7	
	CENTROS POPULADOS Y RURAL DISPERSO	29.5%	21.1	11.0	3.4	2.5	4.4	1.7	
CUNDINAMARCA	TOTAL	51.4%	38.3	19.1	3.7	3.7	5.4	1.8	
	CABECERA	63.9%	53.3	28.9	3.3	2.9	2.8	1.8	
	CENTROS POPULADOS Y RURAL DISPERSO	29.2%	19.8	10.4	3.9	4.0	6.4	3.0	
GUAVIARE	TOTAL	42.3%	33.1	16.1	3.4	1.7	1.2	0.5	
	CABECERA	54.9%	41.1	25.9	4.2	1.8	3.7	0.8	
	CENTROS POPULADOS Y RURAL DISPERSO	16.1%	12.6	10.4	2.1	0.6	0.3	0.6	
HUILA	TOTAL	48.8%	36.8	18.4	3.8	3.3	4.4	1.7	
	CABECERA	58.1%	45.8	25.8	4.4	3.8	4.4	1.7	
	CENTROS POPULADOS Y RURAL DISPERSO	29.5%	21.1	11.0	3.4	2.5	4.4	1.7	

DEPARTAMENTO	ÁREA	Hogares sin conectividad a Internet		Hogares con conectividad a Internet		Total de hogares con conectividad a Internet	No tiene conexión	No tiene acceso en la zona	Otro
		Preparación (%)	Preparado (%)	Preparación (%)	Preparado (%)				
BOYACÁ	TOTAL	51.4%	38.3	19.1	3.7	3.7	5.4	1.8	
	CABECERA	63.9%	53.3	28.9	3.3	2.9	2.8	1.8	
BOGOTÁ D.C.	TOTAL	42.3%	33.1	16.1	3.4	1.7	1.2	0.5	
	CABECERA	54.9%	41.1	25.9	4.2	1.8	3.7	0.8	

Fuente: MinTic. Encuesta Nacional de Calidad de Vida año 2018 (ENCV-2018) realizada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Disponible en <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/tecnologia-e-innovacion/tecnologias-de-la-informacion-y-las-comunicaciones/tic/indicadores-basicos-de-tic-en-hogares>

El costo de un plan básico de internet para el mes de julio tiene un costo desde los \$50.000 en un plan de 30 GB hasta \$300.000 en un plan de 300 MB en el mercado de los diferentes operadores del servicio de internet que operan mayoritariamente en las zonas urbanas, pero un operador de internet satelital en las zonas rurales puede estar entre los \$199.000 hasta los \$392.700⁵. Aspecto por lo cual la OCDE ha mencionado en su informe de 2019 sobre

⁵ Datos tomados de las páginas de los operadores de telecomunicaciones del país el 11 de julio de 2020

conectividad que en Colombia un paquete de alto consumo cuesta 20% más que lo que se paga en promedio en otros países, investigación que viene arrojando el mismo resultado desde 2017, es decir que poco se ha hecho para mejorar los resultados, pues de cada 100 habitantes, en promedio 50 tienen acceso a banda ancha.

Es fundamental incrementar la competencia en el sector de las telecomunicaciones. La concentración del mercado de las telecomunicaciones sigue siendo alta. Los tres principales operadores acaparan cerca del 73% de las conexiones de banda ancha del país. En los servicios de datos móviles, la concentración es todavía mayor, pues una sola empresa absorbe cerca del 54% de las líneas de datos prepagadas.

Esta falta de competencia se traduce en precios más altos. De acuerdo con el estudio de la OCDE, un paquete de internet de alto consumo fijo en Colombia cuesta 2,5 veces lo que se paga en promedio en los demás países. Esto limita los niveles de conectividad de los colombianos. De hecho, a pesar de haber registrado un importante incremento en las conexiones durante los últimos años, Colombia sigue teniendo la penetración de banda ancha más baja de los países de la OCDE, con 52 suscripciones móviles y 13 fijas por cada 100 habitantes, en comparación con un promedio de la OCDE de 110 suscripciones móviles y 31 fijas por cada 100 habitantes.⁶

Las Bases del Plan Nacional de Desarrollo diagnóstica que “A nivel socioeconómico, la brecha en acceso a estos servicios entre estratos es significativa y representa un riesgo de aumento en las brechas sociales y económicas. Los estratos 1, 2 y 3 tienen penetración de Internet en hogares por debajo del 50 %, mientras que los estratos 4, 5 y 6 superan a estos por más de 30 puntos porcentuales⁷. Por tal motivo desde el PND se busca acelerar la inclusión social, empoderar ciudadanos y hogares en el entorno digital y facilitar el acceso a los 2,9 millones de colombianos que tiene algún tipo de discapacidad, por lo tanto, para lograr este objetivo con el que se quiere generar en habilidades digitales para hacer un uso productivo a partir de la solución de problemas, la generación de ingresos y el desarrollo de actividades diarias (PND, pág. 510).

Es de mencionar los recientes esfuerzos por parte del gobierno con el programa de incentivos a la demanda para conectar a 500.000 familias del país en estratos 1 y 2, pasando de 3.209.619 residencias en estos estratos que están conectadas a 3.709.619, pero si tenemos en cuenta que las residencias son 13.480.714 y que el número de familias en Colombia es de 14.243.233. el esfuerzo realizado solo ayudará a digitalizar en una mínima parte el país.

Recapitulando, La problemática radica en que un poco más de la mitad de la población total de los colombianos posee alguna red para conectarse a la web, sea esta fija o inalámbrica, pero la mitad de esta población no lo hace por varias barreras de acceso, entre las que prima el alto costo de la conexión; esto conlleva a ubicar a Colombia en una tabla media baja según los indicadores de conexión, acceso, uso y velocidad a internet, problemáticas que se agravan dependiendo si el usuario del servicio público de internet se encuentra ubicado en la zona urbana, en un centro poblado rural o en una vereda lejana en la Colombia profunda, de esta

⁶ <https://www.oecd.org/about/secretary-general/launch-of-green-digital-in-colombia-review-bogota-october-2019-sp.htm>
⁷ Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, Pág. 500

forma se mantienen las condiciones de desigualdad entre ciudadanos, imposibilitando de esta manera el acceso a bienes, servicios y la realización de toda una serie de trámites que hoy se suplen de una forma mixta o sólo de manera virtual, pero el panorama se agrava aún más si tenemos en cuenta que la crisis generada por el Coronavirus COVID-19 ha volcado a más de la mitad de la población a realizar sus labores en la modalidad de teletrabajo, trabajo en casa, a los estudiantes en la educación virtual, a los ciudadanos a realizar los trámites de forma digital y a que la salud se preste a través de la telemedicina. Por lo tanto, el marco de garantías de derechos sigue estando en deuda para generar condiciones de equidad a los colombianos en materia de telecomunicaciones.

3. Objetivos.

3.1.General:

Garantizar un mínimo vital de acceso de internet para los colombianos en estratos 1,2 y 3 con el que puedan realizar trámites y servicios, desempeñar funciones y labores, y facilitar el acceso a los bins del Estado a partir de la generación de condiciones de equidad.

3.2.Específicos:

- Establecer condiciones básicas para el acceso y uso del internet como herramienta que posibilite alcanzar las finalidades del Estado.
- Reconocer el internet como un servicio público esencial que facilite el acceso a la educación, la información, las comunicaciones, el trámite de servicios del Estado y el incremento de la producción para el desarrollo social y nacional.

4. Justificación.

Cada vez el mundo se encuentra más interconectado, todo esto a partir del desarrollo de la informática, la telecomunicación entre otro abanico de conceptos que han traído consigo todo el avance en tecnológico e incluso ha generado nuevos paradigmas de conocimiento con la teoría de sistemas. Esto por su puesto ha implicado que la sociedad genere unos nuevos esquemas de pensamiento, pedagógicos, económicos, comunicativos y relacionales que le exigen al ciudadano moderno estar inmerso en el mundo digital y de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Esto implica que un país como Colombia no debe quedarse absorto de esta forma en que se viene desarrollando el mundo, y para corresponder a eta nueva visión de mundo, desde la aparición de los primeros procesadores de texto, el legislador colombiano ha formulado leyes que permitan al país ir adaptándose a las nuevas dinámicas de la computación, los sistemas, la robótica, la era digital y todo lo que englobe las telecomunicaciones.

En otros países, se ha generado toda la capacidad para lograr que sus conciudadanos puedan acceder a todo aquello que ofrece el universo de las telecomunicaciones, superando las barreras de corte geográfico, educativas, económicas y de acceso; teniendo siempre en perspectiva que a la final el país verá retribuida esta inversión en el incremento del PIB, lo que implica más riqueza para la nación y sus asociados.

Diferentes iniciativas de organismos internacionales y de otras naciones ha posibilitado que, a partir de declaraciones o acciones, estas democratizan las telecomunicaciones y la digitalización de su territorio para mejorar indicadores en materia de productividad, competitividad, ciencia, educación y tecnología. Es así como vemos que:

- China a inicios del año 2019⁸ lanzó un satélite para dar internet desde el espacio a 600 millones de chinos que ese encuentra en regiones apartadas y aún no tiene acceso.
- Finlandia que desde el 2009 elevó el internet a categoría de derecho fundamental⁹ y desde el 1 de julio de 2010 los finlandeses tuvieron el derecho a una conexión de banda ancha de un megabyte por segundo que se aumentaba de manera progresiva.
- La Unión Europea desde el año 2016 se viene preparando para que en el 2020 el internet en el antiguo continente sea gratis¹⁰.
- Las Naciones Unidas en el 2016 emitieron a través del Consejo de Derechos Humanos una Resolución para la Promoción, Protección y Disfrute de los Derechos Humanos en Internet, considerando el acceso a Internet como un derecho básico.
- La Corte Interamericana de derechos Humanos, el 09 de abril de 2020 emitió la declaración: **Covid-19 Y Derechos Humanos: Los Problemas Y Desafíos Deben Ser Abordados Con Perspectiva De Derechos Humanos Y Respetando Las Obligaciones Internacionales.** En la que considera que el acceso a la información de ser veraz y fiable, así como el internet, es esencial.
- Los Objetivos de Desarrollo Sostenible plantean en el objetivo 11 la reducción de las desigualdades y el objetivo 4 que busca garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos, es importante anular los ODS al acceso y uso a internet, toda vez que: *"El acceso a las tecnologías de la información y la comunicación y, especialmente, la Internet de banda ancha, tiene el potencial para acelerar el desarrollo y su importancia está reconocida en la nueva agenda de desarrollo sostenible de la ONU"*¹¹.

Una de las justificaciones enunciadas por el Ministerio de las TIC dentro de la ley de modernización de las TIC estaba sobre el argumento de incrementar los niveles de productividad de país a partir del aprovechamiento de las herramientas tecnológicas y de las telecomunicaciones, que el país podría tener un crecimiento económico y en la productividad a partir de estudios que demuestran que un crecimiento hasta del 0,12% del PIB y un incremento del 0,18% de empleos solo con una penetración del 1% de Banda Ancha; por consiguiente modernizar el sector de las TIC implica para el país cerrar la brecha digital y el

⁸ <https://www.elespectador.com/noticias/ciencia/china-lanza-satelite-para-dar-internet-desde-el-espacio-articulo-832070>
⁹ https://www.bbc.com/mundo/cultura_sociedad/2009/10/091016_finlandia_internet_derecho_mr
¹⁰ https://elpais.com/elpais/2016/09/14/opinion/1472875211_004180.html
¹¹ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/mas-de-la-mitad-de-la-poblacion-mundial-no-tiene-acceso-a-internet-segun-informe-de-la-onu/>

impacto negativo que esta tiene en la desigualdad, como lo mencionaba la Ministra de las TIC, *"el proyecto servía para que miles de niños y niñas pudieran tener internet"*.

Ahora bien, para poder alcanzar el crecimiento que se propone el MINTIC, no basta solo con generar las condiciones para la cobertura, es pertinente también posibilitar el acceso para el uso del internet, no solo basta con la implementación de infraestructura a partir de obligaciones de hacer, se hace necesario que para cumplir esas metas, los colombianos y colombianas que al menos hoy poseen internet o que tienen una red de acceso fija puedan tener un mínimo vital en el servicio con el que puedan desarrollar actividades educativas, emprendedoras, comunicativas, interactivas, el trámite de servicios y hasta de sano esparcimiento con las que se puedan dar el salto en la escala social y genere condiciones de desarrollo económico y social dentro del marco de derechos que tiene la población.

Pero este objetivo se cumple en la medida que los ciudadanos y la población no tengan barreras a la hora de conectarse a la web, que estos puedan acceder a la señal de internet sin limitación alguna, por lo que refuerza la importancia de que el Estado garantice a sus connacionales un mínimo vital e internet con el que el gobierno central pueda llevar a cabo los programas para cumplir las metas del Plan de Desarrollo con el que se quiere generar unas condiciones de equidad para todos los colombianos. En este sentido, el presente proyecto de ley busca complementar lo planteado en el PND y la ley 1978 de 2019.

Fuera del entramado de derechos que se pueden suplir con una iniciativa como esta, también está el acceso a una serie de trámites que ofrece el estado que actualmente hoy solo se prestan a través de la ventanilla virtual, entre los cuales están la Urna de Cristal de la Presidencia de la República, la legalización de documentos de educación superior del Ministerio de Educación, los cursos virtuales que ofrece el SENA (330 programas) y las universidades públicas del país, e igualmente la recepción de los resultados de los exámenes médicos que entregan las diferentes EPS y EPS-S. Esto implica que el ciudadano que no tenga una señal mínima de internet no tiene como acceder a los servicios virtuales, y en este caso, único.

Es innegable que el mundo se está digitalizando y hacia allá van las instituciones colombianas, muestra de ello es la siguiente tabla que deja ver los trámites, servicios y el número de visitas diarias que por medio de los diferentes portales digitales usaron los colombianos:

DEPENDENCIA	Inicio de la página a web	# Trámites o procesos	Características del procesos	% Tramites solo web	Promedio Visitas Diarias	# Trámites Realizados
-------------	---------------------------	-----------------------	------------------------------	---------------------	--------------------------	-----------------------

Min Trabajo	2011	5 tramites	<ul style="list-style-type: none"> • Información • Click para llamar • video llamada (4.432 jun - dic 2018) • chat (83.259 jun/18 -dic/19) • Trámites y Servicios • PQRS (14.675 en 2019) • E-Laboral • Certificados y copias de organizaciones sindicales • Registro Único UVAE • Centros de entrenamiento prevención riesgo • Rutec • Siriti (trabajo infantil 163 visitas diarias) • Registro único de intermediarios 	80%	47.835	2140
		Servicio Público de Empleo	Registro de HV - 2832 /19 Registro de Oferetnes - 1689 /19		8.335	8.889.753 han aplicado a una vacante del SPE
Min Justicia	2011	4 tramites	<ul style="list-style-type: none"> • Asesoría programa DMASC. • Oferta de servicios de la Dirección de Métodos Alternativos. • Divulgación de información normativa. • Asistencia judicial. 	mixto	5000 175476 0/2019	
Consejo Superior de la Judicatura	2000	9 tramites o procesos	<ul style="list-style-type: none"> • Consulta de Procesos. 80% (30.494.118 búsquedas) * Consulta de Jurisprudencia * Antecedentes disciplinarios * Registro Nacional de Abogados • Sistema de gestión y control de la calidad y medio ambiente (SIGMA) • Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming • Comisión Nacional de Género • Comisión interinstitucional 	80%	49.907 (Pág. web) 130.000 (CPJ) 13.907 notificaciones	38.085.923 (2018)

			de la Rama judicial			
			<ul style="list-style-type: none"> • PQRS • OPA 			
Presidencia	1994	3 trámites y opa	<ul style="list-style-type: none"> • Trámite de Campañas Publicitarias de las Entidades Públicas del orden nacional • Trámite de Comisiones al Exterior • Trámite de Publicación de Hojas de Vida - Aspirantes • OPA: Visitas guiadas a la Casa de Nariño 	100%	53.627	200
Vice-Presidencia	2003	información	<ul style="list-style-type: none"> • informativo 	-	1480 (año)	-
Min TIC	2002	24	<ul style="list-style-type: none"> Registro TIC Registro Proveedores de Redes y Servicios Registro Operadores Postales Registro Pago FONTC Selección Objetiva Autorización de Licencias Autorización venta de terminales móviles Trámites TV Trámite condonación de créditos de estudio (alianza ICETEX) Fortalecimiento a la TV 	Mixto		35048

Min Salud	2011	23	Información componentes del SGSSS	100%(61% en línea y 39% descargable)	40.000	10
			Servicio al Ciudadano Consulta de Servicios Solicitud de trámites Servicios y Generación de certificados Consulta de afiliados a EPS, plan de beneficios, costos y tarifas. Consulta de asignación plazas del servicios social Consulta de registro especial de prestadores de servicios			

De los 14.243.223 hogares colombianos, existen 6.080.550 hogares con acceso fijo a internet y 296.200 conexiones por red inalámbrica¹² que desde la comodidad y seguridad de su hogar o a través del dispositivo personal de conexión inalámbrica pueden adelantar toda una serie de trámites que hoy ofrecen las entidades estatales desde las páginas web, las cuales van desde la radicación de una petición o una solicitud, hasta la cargar la hoja de vida para la aplicación de una oferta laboral, e incluso realizar trámites bancarios sin exponerse a desplazarse a puntos digitales o establecimientos comerciales para acceder a un dispositivo en el que tengan que ingresar sus datos personales, sin garantía de tener a salvo la seguridad virtual.

Así como la Ley de Modernización de las TIC, ley 1978 de 2019 y el Plan Nacional de Desarrollo buscan generar cobertura a partir de estrategias como el pago con obligaciones de hacer, posibilitando una serie de beneficios para las empresas del sector de las telecomunicaciones para obtener tal fin, e incluso facilitar el pago a plazos por el uso del espectro electromagnético, el cual es un bien de todos los colombianos conforme al artículo 75 de la Constitución¹³. De esta misma manera se propone por el uso y goce de dicho bien, los colombianos puedan acceder para el uso y goce de la señal de internet, con un mínimo vital, así como se accede a otra serie de servicios públicos.

También es importante señalar que durante la crisis vivida por la emergencia del COVID-19, se desnudó una realidad de país mucho más profunda de los que se había diagnosticado, pues la falta de conectividad no resulto ser la carencia relevante, está estaba a la par con la capacidad de pago de los colombianos para poder usar el servicio público de internet. Es así como afloraron realidades de estudiantes en las ciudades capitales que no tenían como realizar sus tareas o trabajos investigativos, trabajadores que perdieron sus empleos o tenían contratos por prestación de servicios y carecen del servicio para poder emprender una idea

¹² Datos de CRC.
¹³ Artículo 75. El espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

de negocio o cargar su hoja de vida en las páginas de empleo, personas que no tuvieron como acceder al servicio de salud por carecer del presupuesto para poder hacer la consulta de telemedicina, y así múltiples casos se encontraron al combinarse una alta tasa de desempleo y la necesidad de estar digitalizados.

Llevar a términos de ley este proyecto, sería importante toda vez que propone posicionar al país en condiciones que permitan el uso del internet para que los colombianos puedan a través de esta herramienta mejorar su calidad de vida, generar opciones laborales, emprendimientos, acceso a la educación formal e informal, así como incrementar la productividad de las personas, los hogares y el desarrollo del país. Colocando en condiciones de igual y equidad entre los grandes operadores de las telecomunicaciones, los ciudadanos y las entidades del Estado, ya que de esta manera podrán acceder al uso del espectro y así realizar toda una serie de trámites, servicios y las garantías de toda gama de derechos que se representan en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

5. Antecedentes.

Una vez fue aprobada la ley de modernización de las TIC por el Congreso de la República de Colombia, se abrieron las posibilidades para plantear la propuesta de entregar un mínimo vital de internet a los hogares colombianos, toda vez que a partir de la motivación de la ley se busca hacer el cierre de la brecha digital, alcanzar el cuarto de milla y mejorar la infraestructura de las telecomunicaciones, el siguiente paso era generar las condiciones de acceso para el uso del internet y así poder mejorar los niveles de competitividad del país, esto implica, que la presente iniciativa busca complementar la ley TIC.

Ahora bien, la ley de modernización de las TIC incluyó toda una gama de preceptos normativos para sustentar su objetivo, estos estuvieron dirigidos a fortalecer la las grandes empresas del sector de las telecomunicaciones, quedando un saldo pendiente para impactar de manera positiva y directa a los ciudadanos y esto es lo que quiere hacer el presente proyecto de ley, en la medida que se entregue un mínimo vital de internet a los hogares colombianos, siendo de esta manera consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo en el pacto VII Pacto por la transformación digital de Colombia: Gobierno, empresas y hogares conectados con la era del conocimiento.

Otro antecedente fue el Proyecto de Ley 101 de 2013 Senado "Por La Cual Se Establece El Marco Jurídico Para La Implementación Del Mínimo Vital En Servicios Públicos Domiciliarios Y El Fomento A La Universalización De Las Telecomunicaciones Y Se Dictan Otras Disposiciones". Este proyecto buscaba en un mismo cuerpo normativo elevar a la categoría de derecho fundamental los servicios públicos domiciliarios de agua y energía, además de incluir el internet dentro de los servicios que se categorizarían dentro del mínimo vital, correspondiendo de esta manera al vacío normativo existente a raíz de varias sentencias que en esta materia ha proferido la Corte Constitucional. Iniciativa que no tuvo luz verde. Pero tal iniciativa no logró el respectivo transito legislativo.

Otra iniciativa es la de Internet.org que busca igualmente la conexión a internet a través de una aplicación con la que se puede navegar en la web en sitios populares sin algún tipo de cargo, proyecto que funciona a partir de una alianza con Facebook en los teléfonos celulares de algunos operadores en planes prepagos.

Pero todas esta iniciativas, alianzas y proyectos tienen la similitud que operan en dispositivos móviles personales, en equipos que no son confiables, en locaciones con acceso limitado, ya sea por el ingreso a las edificaciones públicas o privadas y por el operador del servicio de telefonía en determinadas zonas populares y el desplazamiento que los ciudadanos deben hacer de hacia los equipamientos donde se prestan los servicios digitales. Esto significa que estas iniciativas, propuestas o servicios no llegan a los hogares colombianos y no suplen las necesidades que posibiliten generar actividades más allá de un ingreso rápido.

Por tal motivo, esta iniciativa busca ofrecer el mínimo vital de internet por medio de la red existente por acceso a una conexión fija a los hogares colombianos, supliendo así la primera barrera de acceso a la digitalización, que es la referente al costo de los servicios. Permitiendo completar las acciones del gobierno que dan solución a otro tipo de barreras como la de la tenencia de equipos, la generación de aptitudes digitales y la de generación de cobertura.

Ahora bien, dentro de los antecedentes normativos, en el marco legal existente hay una serie de leyes que se relacionan con el proyecto de ley propuesto, dentro de las cuales tenemos las siguientes:

- **LEY 1286 DE 2009.** Por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2o. Objetivos específicos. Por medio de la presente Ley se desarrollan los derechos de los ciudadanos y los deberes del Estado en materia del desarrollo del conocimiento científico, del desarrollo tecnológico y de la innovación, se consolidan los avances hechos por la Ley 29 de 1990, mediante los siguientes objetivos específicos:

1. Fortalecer una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento y la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y el aprendizaje permanentes.

Artículo 3o. Bases para la consolidación de una política de estado en ciencia, tecnología e innovación. Además de las acciones previstas en el artículo 2o de la Ley 29 de 1990 y la Ley 115 de 1994, las políticas públicas en materia de estímulo y fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación, estarán orientadas por los siguientes propósitos:

1. Incrementar la capacidad científica, tecnológica, de innovación y de competitividad del país para dar valor agregado a los productos y servicios de origen nacional y elevar el bienestar de la población en todas sus dimensiones. (...)

6. Promover la calidad de la educación formal y no formal, particularmente en la educación media, técnica y superior para estimular la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores, emprendedores, desarrolladores tecnológicos e innovadores.

Vemos claramente como en esta norma se propende por la promoción y la divulgación del conocimiento y la tecnología, aspectos que se ligan a la iniciativa, toda vez que al facilitar un consumo mínimo básico de internet se daría un desarrollo en el sentido que propone la ley en mención.

- **LEY 1712 DE 2014** "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones"
Artículo 1o. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.
Artículo 4o. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.
PARÁGRAFO. Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, podrá solicitar ante el Ministerio Público el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada.

Otra norma que tendría una eficacia mucho más allá de los que se aplica actualmente, es la referente transparencia y el derecho a la información. Pues al posibilitar el acceso a la información de las diferentes entidades oficiales en lo que respecta la actuación de las mismas, facilitando el acceso a los datos abiertos para un efectivo control ciudadano o el conocimiento en lo referente a las actuaciones de las diferentes instituciones gubernamentales, permite a los ciudadanos conocer sobre el funcionamiento de las entidades públicas e incrementar los niveles de cultura política. Facilitar el acceso a los ciudadanos desde cualquier parte del país a la información pública sin barreras de acceso ayuda a

garantizar el derecho fundamental de acceso a la información y eleva los niveles de transparencia de las entidades oficiales.

- LEY 1978 DE 2019** “Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 3º. Modifíquense los numerales 1, 5 y 7 y agréguese los numerales 9 y 10, al artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, que quedarán así:

1. Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación, los contenidos y la competitividad. En el (SFT)

2. cumplimiento de este principio el Estado

3. promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país.

7. El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC. En desarrollo de los artículos 16, 20 y 67 de la Constitución Política el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente, el Estado establecerá programas para que la población pobre y vulnerable incluyendo a la población de 45 años en adelante, que no tengan ingresos fijos, así como la población rural, tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet, así como la promoción de servicios TIC comunitarios, que permitan la contribución desde la ciudadanía y las comunidades al cierre de la brecha digital, la remoción de barreras a los usos innovadores y la promoción de contenidos de interés público y de educación integral. La promoción del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas se hará con pleno respeto del libre desarrollo de las comunidades indígenas, afrocolombianas, palenqueras, raizales y Rrom. (SFT)

Vemos claramente que el artículo 2 de la ley 1341 de 2009, el cual es modificado por la ley 1978 de 2019, que trata sobre los principios orientadores del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones los cuales tan encaminados a posibilitar el acceso y el uso del internet a los colombianos caracterizados entre la población pobre y vulnerable que no tenga ingresos y la ubicada en zonas rurales o apartadas del país. Dicha priorización busca que esta población pueda acceder a la educación, la producción de bienes y servicios, la libertad de expresión, de opinión y a los bienes y valores culturales en condiciones no

internacionales, se tiene que el artículo 20 de la Constitución contiene un total de once elementos normativos diferenciables: (a) La libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión –sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa–, y el derecho a no ser molestado por ellas. Esta libertad fundamental constituye la libertad de expresión stricto sensu, y tiene una doble dimensión –la de quien se expresa, y la de los receptores del mensaje que se está expresando. (b) La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada libertad de información. (c) La libertad de informar, que cubre tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de expresión; junto con la libertad de buscar información y la libertad de recibirla, configura la llamada libertad de información. (d) La libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. Junto con los anteriores elementos, configura la libertad de información. (e) La libertad de fundar medios masivos de comunicación, con la consiguiente responsabilidad social. (f) El derecho a la rectificación en condiciones de equidad. (g) La prohibición de la censura, calificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (h) La prohibición de la propaganda de la guerra y la apología del odio, la violencia y el delito, calificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, (j) La prohibición de la pornografía infantil, y (k) La prohibición de la instigación pública y directa al genocidio”¹⁴.

Como bien lo plantea la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este artículo consagra diferentes derechos, entre los cuales se encuentra el derecho a la información, que se deriva del artículo 4 de la ley 1712 de 2014 en el sentido que esta habla de manera específica del derecho a la información pública y el artículo de la carta magna hace mención a la información que se emite y se recibe, que se codifica y se decodifica. Como uno de los elementos preponderantes en este proyecto de ley la información tiene su basamento en el flujo de datos que se transmite a través de la espectro, por medio de la web, al ser esta una herramienta que permite y facilita el acceso fácil a los datos para labores de corte, comunicacional, informativo y de manifestar libremente la opinión esto implica que con un acceso gratuito a internet los ciudadanos colombianos pueden recibir información oportuna y veraz sobre diferentes aspectos de la vida nacional y de las políticas que implementa el gobierno nacional, ante los cuales podrán emitir sus opiniones. El permitir un acceso y uso sin barreras representa para el país conectarse de manera directa con los ciudadanos para que estos de primera mano reciban información sobre todas las actuaciones del Estado y poder expresar sus apreciaciones respecto a estas para la aplicación asertiva de las mismas.

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de

¹⁴ Sentencia T-391/07

discriminatorias. Principios que son recogidos plenamente en esta iniciativa y que determina una estrategia para el cumplimiento del mandato de las leyes en mención, que en el fondo busca garantizar los derechos fundamentales a partir del acceso y uso del internet.

- LEY 1341 DE 2009.** “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO 4º. INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN EL SECTOR DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:

- 2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.

Promover el servicio universal a las TIC pasa por desplegar la cobertura, generar las condiciones de acceso y el uso de internet. Corresponder a este fin, significa actuar en consonancia con el numeral 9 de los Objetivo de Desarrollo Sostenible. Es en este sentido que generar una política de acceso y uso gratuito de un mínimo de internet es un fin en sí mismo que aporta al desarrollo de otros sectores, a maximizar el bienestar general y el bien común, así como el cumplimiento de los ODS.

Como vemos, hay una serie de principios y fundamentos de derecho, que le conminan al gobierno el garantizar una serie de derechos que son conexos al acceso y uso de las comunicaciones; en este sentido la educación, la información, la investigación, el trámite de servicios entre otros, son conceptos altamente ligados a los bienes colectivo que ostenta el Estado, como lo es el espectro electromagnético a través del cual se puedes satisfacer la garantía de esos derechos.

6. Fundamento Jurídico

Constitución Política de Colombia.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

“El artículo 20 de la Carta Política consagra simultáneamente varios derechos y libertades fundamentales distintos, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Carta Política, se ha de interpretar a la luz de los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos que obligan a Colombia y que contienen disposiciones sobre el particular. A la luz de tales instrumentos

publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”. (NFT)¹⁵

Pero también es un concepto importante que se desprende del artículo constitucional el derecho a la comunicación, pero no la comunicación básica de la transmisión de un mensaje entre un emisor y un receptor, es la comunicación que genera codificación y decodificación de datos, que permite la interacción entre dos personas o más para socializar, informar, relacionar y genera acercamientos entre sujetos que se encuentran en distancias lejanas.

En sentencia T-543 de 2017 la Corte Constitucional ordenó publicar el contenido de una sentencia proferida por la misma institución, en la que se protegían los derechos al acceso de información que tenían los consumidores para saber el impacto que tiene el consumo de ciertos productos en la salud y en los mensajes que se publican por parte de las empresas de alimentos.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz, y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

La educación en línea (on line) o virtual ha venido ganando espacio frente a la educación tradicional, hoy en día las universidades públicas y privadas ofrecen cursos de educación no formal gratuita como parte de las labores extensión educativa y como ejercicio para la acreditación universitaria. Pero también existe un universo de opciones académicas, pedagógicas, científicas e investigativas a las que pueden acceder las personas que cuenten con una red de conexión digital para acceder a la web.

¹⁵ Sentencia 487/17

La manera como hoy se accede a la información para mejorar los procesos de educación es a través de los buscadores de internet, la forma tradicional de acceder a las bibliotecas y a las grandes enciclopedias se ha venido amalgamando con la de los grandes buscadores digitales como Google, Firefox o Mozilla. Cada día acceden a estos buscadores millones de personas en todo el planeta para buscar contenidos que les permitan y posibiliten mejorar su capacidad de conocimiento, ya sea para un proceso investigativo con todos los estándares científicos o para una sencilla tarea de colegio e incluso hasta par aun proceso auto educativo o auto didacta.

“i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse”¹⁶.

Recientemente la Corte Constitucional profirió un fallo de tutela garantizando a un menor de edad el uso y la conexión a internet, esto por conexidad con el derecho fundamental a la educación. La acción fue interpuesta por padres de familia en representación de los menores para que estos pudieran hacer un uso del internet de la institución educativa de la vereda donde viven para poder hacer las tareas o investigaciones. decisión en la que *revocaron las sentencias del 5 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó (Antioquia) y del 19 de agosto de 2017 emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, proferidas en el marco del expediente T-6.451.601, que denegaron la protección invocada por las accionantes en representación de sus hijos y, en su lugar, CONCEDER la protección del derecho a la educación.*

La sentencia T-030 de 2020 es de sumamente importante toda vez que deja un precedente para garantizar el acceso y uso al internet como derecho conexo al derecho fundamental a la educación y con mayor relevancia se puede considerar esta iniciativa, toda vez que legislativo estaría entregando una garantía de solución para esa población que tiene una conexión a la red de internet, pero que por falta de recurso no tiene como acceder al servicio. Es decir que el legislativo estaría cumpliendo su función a cabalidad y no dejando que la justicia a través de sentencias termine legislando.

ARTICULO 75. *El espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.*

¹⁶ Sentencia T-434/18

prestación de un servicio público que se desarrolla a través de un bien que, como el espectro electromagnético, es de uso público, esa regulación no se mueve en el ámbito de la libre empresa y la competencia sino que tiene que ver, de un lado, con el deber que tiene el Estado de organizar y asegurar la prestación regular, continua y eficiente de los servicios y funciones a su cargo, y de otro, con la especialidad del régimen para la gestión de los bienes de uso público.¹⁹

Por consiguiente, esta iniciativa permite que los ciudadanos gocen de manera directa de ese bien colectivo que es el espectro electromagnético, que ha sido explotado por las empresas del sector de las telecomunicaciones a partir del modelo de concesión que fue definido por el gobierno colombiano y entregado a los ciudadanos conforme de la oferta de servicios por los cuales deben pagar de acuerdo a las dinámicas del mercado. Es este bien colectivo un recurso de todos los connacionales debieran gozar en condiciones de igualdad y equidad a partir de la tecnología que de este se desprende, y que los ciudadanos reciban sus beneficios al menos en una cantidad mínima, garantizando que al menos quienes no tienen la capacidad pago puedan gozar de una parte del espectro a partir del servicio público de internet que se transmite a través de este bien público.

Artículo 365. *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

El acceso a la señal de internet a través de una red fija o inalámbrica cumple todas las características de un servicio público, aunque no está catalogado dentro de los servicios domiciliarios, este de manera formal al igual que otros servicios públicos domiciliarios llega a los hogares a través de una red de prestación de servicios, ya sea esta pública o privada o la preste un particular o una persona jurídica de derecho privado. Pero lo importante de este servicio es que se acopla perfectamente a la finalidad social del Estado conforme al artículo 2 de la carta magna.

Si bien este proyecto de ley no recoge los conceptos para elevar el internet a la petición de mínimo vital como si la tiene hoy el agua y la energía a raíz de varias sentencias de la Corte Constitucional como la T-546/09, T-641 /15, T-793/12, T-188/19 que se argumentan sobre el derecho fundamental a la dignidad y la salud. Esta iniciativa normativa guarda por analogía

¹⁹ Sentencia C-815/01

Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

Uno de los argumentos fundamentales de esta iniciativa es lo relacionado con el concepto del bien común o bien colectivo, el primero es entendido como aquello de lo que se benefician todos los ciudadanos, ya sea este un bien material o un bien social. Define el filósofo Millán Puellés el bien común como el que "Es apto para ser participado por todos y cada uno de los miembros de una comunidad o sociedad de personas humanas". Advierte seguidamente que en esta definición esencial: "El bien común es el que puede tener conjuntamente varios beneficiarios o partícipes (...). El bien común no tiene hablando rigurosamente dueño alguno, sino varios beneficiarios o partícipes"¹⁷

Ahora bien, el concepto de bien colectivo también encuadra perfectamente al espectro electromagnético, ya que este bien es un recurso del Estado con el que se busca dotar a los colombianos de la prestación del servicio de las telecomunicaciones; de este bien se puede caracterizar que no puede suministrarse a través de los mecanismos normales del mercado, por lo que el Estado para poder ofrecerlo, subcontrata con particulares el suministro de este bien. En este sentido, los bienes colectivos se clasifican según la teoría moderna en: necesidades sociales y bienes meritorios. La primera subcategoría se caracteriza porque está sometida al principio de indivisibilidad y todos los ciudadanos gozan colectivamente de su uso o beneficio, no están sometidas al principio de exclusión y las preferencias se manifiestan a través de procesos políticos. La segunda subcategoría tiene la característica que el proceso presupuestal puede incluir a unos ciudadanos y excluir a otros, opera la divisibilidad otorgando a unos y a otros no el suministro del bien, y lo que se suministra del bien a través del mercado, es pagado por los operadores privados y las satisfacción se hace a través del presupuesto público¹⁸.

Esto implica que dicho concepto es perfectamente aplicable al espectro electromagnético, ya que por disposición constitucional este es bien público que cumple las características del bien colectivo, es decir que es inembargable, imprescriptible, inalienable, indivisible y al ser un bien meritorio, este se satisface a través del presupuesto público y puede ser operado por el sector privado para suministrarlo, generando así un satisfactor para toda la sociedad. Igualmente, el espectro está inmerso dentro del sistema político y socioeconómico para el beneficio de los colombianos, se deprecia de este la igualdad jurídica de todos los individuos, además de que el Estado subcontrató el suministro del bien público a través de particulares.

Servicio Público De Telecomunicaciones-Ámbito de regulación. *El ámbito de regulación de los servicios públicos de telecomunicaciones es mucho más amplio, y por consiguiente admite una mayor intervención del Estado, que aquel que se predica de las actividades que se desenvuelven, pura y simplemente en la esfera de la libertad económica. En la medida en que se trata de la*

¹⁷ <https://dadum.univ.edu/bitstream/10171/3310/1/6.%20LA%20FILOSOP%C3%8DA%20DEL%20BIEN%20COM%C3%9AN%2C%20EUDALDO%20FORMENT.pdf>

¹⁸ Hacienda Pública. Juan Camilo Restrepo. Pág. 11-14. Universidad Externado de Colombia.

mucho de lo ya expresado en las providencias judiciales, toda vez que el acceso a la información y la educación como derecho son parte esencial de los derechos fundamentales y humanos que debe garantizar el Estado a sus asociados, en consecuencia, con ello, garantizar un mínimo básico de internet a los hogares colombianos permitirá el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

Por otra parte, es importante anotar que en materia de garantía de derechos, de bienes comunes, de necesidades y satisfactores; el presente proyecto es una oportunidad para que el legislativo dentro de su función le entregue al país una ley que esté adelantada a su tiempo, en el entendido que dentro de la gama de garantías fundamentales, en algún momento un ciudadano podrá tutelar su derecho a un mínimo de internet para que le protejan los derechos constitucionales a la educación, comunicación, información y el acceso al bien común del Estado, por lo tanto es una oportunidad para cumplir la función materia y que esta no se vea en un futuro remplazada por otra rama del poder que vía jurisprudencia otorgue estos derechos, tal y como sucedió con el mínimo vital de los servicios públicos domiciliarios, expresado en sentencias de la Corte Constitucional como la sentencia T-546 de 2009, T-197 de 2017 o la T-188 de 2018.

Artículo 366. *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Como ya se ha predicado extensamente en esta exposición de motivos, con este proyecto se busca mejorar la calidad de vida de la población, para que esto se revierta en mejores estándares de productividad que posibiliten incrementar los ingresos de los colombianos, pero también apunta al fortalecimiento de la sociedad colombiana como sociedad de la información y el conocimiento y la garantía de derechos fundamentales de los colombianos dentro del marco legal y normativo del Estado Social de Derecho.

Existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. La coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991, están asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior; dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en otorgarle de manera prioritaria al juez, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales. En el sistema anterior la eficacia de los derechos fundamentales terminaba reduciéndose a su fuerza simbólica. Hoy, con la nueva Constitución, los derechos son aquello que los jueces dicen a través de las sentencias de tutela.²⁰

²⁰ Sentencia T-406/92

7. Impacto Fiscal.

De conformidad con lo presentado y dada la obligación del Estado de garantizar el derecho a la educación, la comunicación, la información, el acceso a los servicios públicos y con respecto al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

Acorde a la realidad y conforme a lo presentado, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.


Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el proyecto de ley no representa esfuerzo fiscal significativo del Gobierno, pues la garantía de un mínimo básico de internet gratuito para los hogares colombianos puede estar incluido dentro de los gastos de operatividad de las empresas de telecomunicaciones que prestan los servicios e incluso se puede contabilizar dentro de los ejercicios de responsabilidad social empresarial a los que se ven abocadas las mismas, por lo tanto esta iniciativa no representan sumas significativas de recaudo, por el contrario, su promoción puede redondear en mayores beneficios para el Estado y la sociedad.

8. Conflictos de interés.

Cumpliendo con el fin de dar cumplimiento al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, a continuación, se plantean los posibles conflictos de interés de los congresistas para votar esta iniciativa. Al momento de discutir y votar el proyecto de ley los congresistas que tengan participación accionaria en empresas de telecomunicaciones o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Igualmente, los parientes dentro de ese grupo que se encuentren laborando en empresas del sector y finalmente quienes hayan recibido un aporte directo para la financiación de sus campañas.

De los honorables Congresistas,


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
 Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 642 - Martes, 10 de agosto de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Págs.

Proyecto de Acto legislativo número 031 de 2020 Cámara, por medio del cual se establece la educación superior pública gratuita.....	1
Proyecto de Acto legislativo número 032 de 2020 Cámara, por medio del cual se establece el acceso a internet como derecho fundamental.....	5
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 029 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica la jornada laboral en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	13
Proyecto de ley número 030 de 2020 Cámara, por medio del cual se crea el mínimo vital de internet y se dictan otras disposiciones.....	21